

554 A
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ANALISIS JURIDICO DEL USO INMODERADO DE LAS ARMAS DE FUEGO EN MEXICO Y SU REGLAMENTACION PENAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO MARROQUIN ROJAS

MEXICO, D.F.

1993.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA DE EDUCACION
EXAMENES Y TITULACIONES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LAS ARMAS EN GENERAL

1.1	GENERALIDADES	1
1.1.1	CONCEPTO DE ARMA	2
1.1.2	CLASIFICACION DE LAS ARMAS	2
1.1.2.1	ARMAS DE MANO Y ARROJADIZAS	2
1.1.2.2	ARMAS DE FUEGO	3
1.1.2.3	ARMAS NUCLEARES	4
1.2	EVOLUCION HISTORICA	5
1.2.1	EPOCA PRIMITIVA	5
1.2.2	EDAD MEDIA	8
1.2.3	EPOCA CONTEMPORANEA	12

CAPITULO SEGUNDO.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA PORTACION Y USO DE LAS ARMAS DE FUEGO

2.1	ANTECEDENTES DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE LAS ARMAS DE FUEGO	18
2.1.1	BANDOS EMITIDOS DEL SIETE DE ABRIL DE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, AL TRES DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES	18
2.2	COMENTARIOS AL ARTICULO DECIMO CONSTITUCIONAL	37
2.3	REGLAMENTACION DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO	51
2.3.1	DE LA POSESION	51
2.3.2	DE LA PORTACION	65
2.3.3	DEL USO	72
2.4	LICENCIA PARA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO	74

2.4.1	LICENCIAS PARTICULARES	78
2.4.2	LICENCIAS OFICIALES	81

CAPITULO TERCERO

PENALIDADES IMPUESTAS

4.1	CONCEPTO DE DELITO Y PENA	88
4.2	LA PENALIDAD EN LOS ARTICULOS 77, 81 y 83	92
4.3	OTRAS PENALIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS DE FUEGO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	103
4.4.	ANALISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	105
4.5.	ESTUDIO CRITICO DE LA REGLAMENTACION ACTUAL DE LA PORTACION DE - ARMAS DE FUE O, POR EL CODI O PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	112

CONCLUSIONES	113
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	117
--------------	-----

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LAS ARMAS EN GENERAL.

1.1 GENERALIDADES.

Si cuando el hombre delimitó una porción de terreno y creó la propiedad privada, y conjuntamente se hubiese - creado una norma que limitara sus ambiciones, se hubiera salvado a la humanidad de las grandes destrucciones ocasionadas por las guerras.

El surgimiento de la propiedad privada, dió al poseedor poder y dominio sobre los desposeídos, y dió también un fuerte impulso a la evolución del armamento, haciéndolo apto para la conquista y defensa de territorios.

Como dijera Tomas Hobbes en su "Leviatan": "...Homo Homini lupus; el hombre es el lobo del hombre y tiende a - la bellum omniun contra omnes, la guerra de todos contra todos". (1)

Este capítulo, que por sus características trata as pectos generales, de tal manera que el tratamiento jurídi co lo llevaremos a cabo con posterioridad.

(1) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología. Edit. Porrúa. 5a. Ed., México 1986, pág. 201.

1.1.1 Concepto de Arma.

Iniciaremos nuestro estudio con el concepto de arma, y diremos que: arma es todo instrumento apto para el ataque o la defensa. Esta definición tan sencilla, encierra cientos de años de evolución de las armas y cientos de tipos de armamentos que existieron y existen; desde las primeras piedras utilizadas por el hombre primitivo, hasta los artefactos nucleares que se fabrican actualmente.

1.1.2 Clasificación de las armas.

Es importante clasificar tan elevado número de armas que existen en la actualidad, para poder ubicarnos dentro de las que serán objeto de nuestro estudio, y así encontramos que existen los siguientes grupos:

1.1.2.1 Armas de mano y arrojadas.

Para los efectos del presente trabajo recepcional, englobo dentro de las armas de mano y arrojadas, tres tipos que son:

a) Armas de Mano.- Que son aquellas que por medio de las cuales el usuario emplea su propia fuerza para golpear a su adversario, sin que la mano abandone el instru-

mento, p. ej., el hacha, la macana, el sable, la espada, - etc.

b) Armas Arrojadizas.- Son aquellas en donde el usuario, emplea su propia fuerza para impulsar el instrumento, con el cual ha de dañar a su enemigo, p. ej., el arco y la flecha, la honda, la ballesta, la catapulta, la ascona, la azagaya, el pilo, etc.

c) Armas Mixtas.- Son aquellas en que el usuario, puede dañar a su adversario, golpeándolo sin que su mano abandone el instrumento o bien lanzándole el mismo, p. ej., la misma hacha, el puñal, la lanza etc., etc.

1.2.2 Armas de Fuego.

Estas armas son nuestro objeto de estudio, y al respecto el Gral. Tomas Sanchez Hernandez, brillante militar, quien en el año de 1952 y desempeñando el cargo de director del Heróico Colegio Militar, tuvo a bien editar su obra cuyo contenido llevaría sin duda alguna, más enseñanzas a los cuadros superiores del instituto armado; nos dice que son: "... las de proyección que utiliza la fuerza propulsora de los gases en que se transforma la pólvora".(2)

(2) SANCHEZ HERNANDEZ, Tomás. Historia del armamento. - Ediciones en marcha, Estado Mayor Presidencial, México, 1952, pág. 40.

Por otro lado y en el concepto del Dr. L. Rafael Moreno González, nos señala que: "Las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas destinados a lanzar violentamente ciertos proyectiles aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden en el momento de la deflagración de la pólvora. Al respecto, es conveniente apuntar que el hecho de que sea el fuego el que origine el proceso que termina con la expulsión violenta del proyectil al espacio ha dado lugar a que estos aparatos mecánicos inventados para el mejor aprovechamiento de la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, sean llamados "armas de fuego". (3)

En opinión personal, y sin menospreciar la definición del Gral. Sánchez Hernández, considero que el concepto que nos da el Dr. Moreno González, está más completo, ya que nos señala en una forma general, que las armas de fuego son instrumentos de dimensiones y formas diversas -- (refiriéndose a la variedad de calibres que existe), las cuales al momento de deflagrarse la pólvora por la acción del fuego al producirse el disparo, lanzan violentamente los respectivos proyectiles.

1.1.2.3 Armas Nucleares.

Son aquellas que utilizan la fuerza producida por -

(3) MORENO GONZALEZ, Rafael. Balística Forense. Edit. Porrúa, 3a. ed. México 1986, pág. 20.

el desencadenamiento masivo de los corpúsculos que integran los núcleos atómicos. Es decir, las armas nucleares son aquellos artificios por medio de los cuales se crean ondas radiactivas que tienen su origen en introducir al núcleo de un átomo, neutrones, lo cual desequilibra la composición normal de dicho corpúsculo, creando un desencadenamiento en el medio ambiente.

1.2 EVOLUCION HISTORICA.

1.2.1 Epoca Primitiva.

Es bien sabido que las armas han acompañado al hombre en su proceso evolutivo, y que están tan íntimamente ligadas a él, que por medio de ellas en no pocas ocasiones ha sido posible la identificación de restos humanos, y su clasificación en diferentes grupos, familias, épocas e incluso, por medio de las armas, se ha podido determinar ciertas costumbres primitivas del hombre.

Es indudable que las armas fueron surgiendo a medida que el hombre fue necesitando de ellas. En un principio, la necesidad de vencer la fuerza superior de animales necesarios para su alimentación lo orilló a improvisar armas muy rudimentarias del tipo arrojadizas, como piedras y palos con punta utilizadas a manera de lanzas, que por

su poca efectividad, en muchas ocasiones ponían en peligro la vida de los antiguos cazadores.

Posteriormente, buscando mayor efectividad en sus armas, el hombre se vio obligado a pulir la piedra, agudizándola para la construcción de puntas de flechas y lanzas. Los cuchillos aparecen más tarde con el Homo Sapiens, que desarrolló rápidamente gran número de diferentes tipos de utensilios. Hacen su aparición las hachas y el arco.

No cabe duda que como dice el brillante escritor -- Koenigswald, "la cultura del -hacha- es la más importante, porque éste elemento constituyó el primer invento humano - de uso múltiples que le permitió raspar, arañar, cortar y perforar". (4)

La evolución del armamento continúa, y así encontramos a la honda, como una de las primeras armas de elaboración un poco más complicada y utilizada por el hombre desde los tiempos más remotos y que consiste en un pedazo de cuero al que se le une en sus extremos, sendos tramos de cuerda trenzada y cuya utilización consistía en colocar una piedra en la pieza central de cuero, sosteniendo con la mano la cuerda por medio de la cual se hacía girar

(4) KOENIGSWALD G.H.R. Historia del hombre, Alianza Editorial Madrid 1981, pag. 175.

rar todo el conjunto, y la que al soltarle uno de sus extremos, lanzaba la piedra, en muchas ocasiones con gran precisión.

El fuego constituye un descubrimiento fundamental para el hombre, y por lo que respecta a las armas, por medio de él pudo templar ciertos tipos de maderas, endureciendo las puntas de sus flechas y lanzas, adquiriendo con esto mayor resistencia y efectividad.

El mismo escritor Koenigswald, nos dice: "La piedra fue la materia prima con que el hombre contruyó sus primeros utensilios. Los huesos también fueron profusamente, - utilizados, sobre todo a fines de la última glaciación. - La madera también ha tenido un puesto importante seguramente, pero ésta sólo se conserva bajo condiciones muy especiales. Así por ej., en Clacton (Inglaterra), en Verden - se han encontrado lanzas de madera cuyas puntas habían sido endurecidas al fuego pero estos hallazgos son verdaderamente excepcionales. Puesto que el hombre, por motivos -- comprensibles, prefería piedra dura y resistente para fabricar sus utensilios, han podido conservarse éstos bastante bien y señalan la presencia del hombre incluso en estratos que por lavado o erosión, han perdido sus fósiles orgánicos".

El sílex, que usaron los hombres de la edad de piedra y muchas sociedades posteriores para fabricar puntas de flechas fue substituído por el metal, dándole éste un tremendo impulso a la evolución del armamento utilizando por nuestros antepasados.

Así cuando el hombre se hace sedentario y aparece la propiedad privada; lo que en un principio éste utilizó como arma por la necesidad de su supervivencia, ahora lo transforma y perfecciona para la conquista de territorios. Esta causa trajo como consecuencia, la aparición de objetos necesarios para la defensa de esas propiedades, como los escudos, corazas, las mallas los cascos metálicos, etc., que se hacen más resistentes cada vez que las armas adquieren mayor poder de penetración, iniciando paralelamente -- una desaforada carrera evolutiva, que ha durado hasta nuestros días y que al parecer terminará cuando el hombre desparezca de la tierra.

1.2.2 Edad Media.

El descubrimiento de la pólvora en este período histórico, vino a romper el letargo en que se mantuvo durante mucho tiempo la evolución de las armas. El mayor Leopoldo Barquera Trucios, define a la pólvora negra como: "... un explosivo deflagrante conocido desde hace más de ocho si--

glos. Es una mezcla de azufre, carbón y salitre en proporción aproximada de 10%, 15% y 75% respectivamente". (5)

El Gral. Sánchez Hernández, también nos comenta --- que, el origen de la pólvora es sumamente impreciso. Nadie ha logrado afirmar categóricamente, quién, en qué fecha o lugar del mundo, hizo aparecer tan importante como - terrífico elemento, son muchas las leyendas que atribuyen a los Chinos, a los Indúes o a los Arabes la maravillosa - invención. Algunos tratadistas aseguran que la pólvora so lamente antecede en ochenta y cinco años a nuestra era. - Otros, entre ellos algunos misioneros Jesuitas, que hicieron traducir viejos manuscritos en China, allá por el si- glo XVIII, prueban que en el siglo VII comenzó a usarse en ese país la pólvora, sin embargo Vissdelón, afirma que el - uso del salitre y la mezcla de carbón combustible y azu- fre, se principió a usar en China en el siglo X de nuestra era.

En Europa se han propalado muchas especies sobre el particular, entre las que se encuentra una que atribuye la invención al monje franciscano Inglés Rogelio Bacon -1214 a 1284-; otros dicen que fue Constantino Auclitzen en 1330, y por último, se le concede tal empresa al fraile Alemán -

(5) BARQUERA TRUCIOS, LEOPOLDO. Manual de Explosivos y - Demoliciones, Edit. Ateneo, 3a. ed., México, 1977, - pág. 22.

Severino Berthold Schwart, que vivió por el año de 1354 y-
que se dedicaba a la alquimia.

Dos hechos parecen ciertos: por una parte la apari-
ción de mezclas de salitre y de cuerpos combustibles como
el carbón y el azufre, que se desarrollaron según procesos
progresivos muy lentos y que abarcaron varios siglos en --
países que habían alcanzado un cierto grado de civiliza---
ción; por otra parte, es muy probable que los primeros ---
usos de estas mezclas tuvieran su base en las propiedades-
incendiarias y explosivas y no en sus cualidades motrices-
y balísticas.

Respecto de las cualidades incendiarias y explosi--
vas, el mayor Barquera Trucios, en su definición de explo-
sivo nos dice: "se da el nombre de explosivo a toda subs--
tancia que, mediante una excitación apropiada, reacciona -
violentamente, produciendo una gran cantidad de gases a --
elevadas temperaturas". (6). Y agrega que: "Cuando ésta-
reacción se realiza en el interior de un recipiente cerra-
do, la presión producida por la masa caliente de gases tien
de a encontrar salida, sea abriendo la brecha o rompiendo-
el recipiente."

Continuando con la obra del Gral. Sánchez Hernán--

(6) BARQUERA TRUCIO, Leopoldo. Ob. cit., pág. 17.

dez, señala que uno de los primeros documentos que relatan el uso del cañón, es árabe y está fechado en 1304. A ese documento siguen muchos otros refiriéndose a las batallas de fines del siglo XIV, que comprueban el empleo de la pólvora como agente propulsor.

En el siglo XVIII, la preparación de las mezclas de salitre fue objeto de interesante perfeccionamiento que justificaron, hasta cierto punto, que se atribuya a este siglo la verdadera invención de la pólvora negra.

En resumen podemos decir, que la división establecida entre las armas de fuego y las primitivas de tiro, sólo reconoce un cambio en la fuerza motriz, que en las de tiro era la muscular y el resultado de la impulsión, comunicada por la elasticidad de ciertos cuerpos, como la torsión de cuerdas, etc., y en las armas de fuego es la expansión de la pólvora, cuya propiedad es inflamarse súbitamente al contacto del fuego y elevar enormemente su volumen, se utiliza para lanzar proyectiles.

La aplicación de la pólvora, para uso de las armas de fuego se hizo después de mucho tiempo de la invención de esa mezcla explosiva.

El Dr. Rafael Moreno González, da otra proporción -

a las pólvoras negras, y dice: "Las pólvoras negras están compuestas de salitre o nitrato de potasa (78%), carbón -- (12%) y azufre (10%). (7)

A la vez éste autor hace mención de las pólvoras -- sin humo o piroxiladas, que actualmente son las más comúnmente utilizadas en las armas de fuego, ya que reúnen condiciones que ofrecen mayores ventajas tanto para la efectividad en el tiro como para la conservación de las armas.

Se les denomina piroxiladas porque se obtienen me--- diante el ácido nítrico al actuar sobre sustancias que contienen celulosa.

1.2.3. EPOCA CONTEMPORANEA.

Esta época se caracteriza por el desarrollo de las ciencias. El armamento progresa en unos años, lo que no pudo lograr en todos los siglos anteriores.

A partir de la revolución industrial, el ritmo del progreso comienza a acelerarse en virtud de las ventajas producidas por los inventos de esta época.

Lejos de lo que pudiera pensarse, el descubrimiento de la pólvora no produce un aceleramiento en la evolución

(7) MORENO GONZALEZ, Rafael. Ob. Cit. p. 33

de las armas de fuego, aunque es definitivo que sin aquella, éstas no hubieran evolucionado.

El GRAL. TOMAS SANCHEZ HERNANDEZ, en su "Historia -- del armamento", nos dice: "... si la aparición de la pólvora sobre los campos de batalla descubre amplios horizontes en el arte de la guerra, el desarrollo de las armas de fuego no fue rápido a consecuencia de la lentitud en el progreso de las artes mecánicas y químicas. Por eso en su origen, el arma de fuego ofrecía casi tanto peligro para el que hacía uso de ella, como para el enemigo. Había que lograr un rendimiento efectivo y se pensó en que fuera segura, móvil y precisa. La transformación sólo se pudo operar a lo largo de siglos. Y tan es así que todavía en --- 1914 vimos como partía al frente la caballería de los ejércitos beligerantes equipada con sable y casco, armamentos bien poco diferentes de los que veinte siglos antes sirvieron para equipar a los HOPLITAS". (8)

La revolución industrial, permite el procesamiento de aceros de mayor resistencia, lo que a la vez facilita la elaboración de armas, tales que pueden soportar el tremendo poder de expansión de los gases provocado por la explosión de la pólvora.

(8) SANCHEZ HERNANDEZ, TOMAS. Ob. Cit., p. 7

Surgen los primeros cañones acerados que vienen a -- substituir a los antiguos cañones de madera, cobre o bronce. Surgen también los arcabuces y los primeros mosquetes, que no tenían precisión eran pesados y poco prácticos para su manejo. La pólvora para el cebo del disparo había que colocarla en el último momento y atacarla (no existía el - dispositivo actual del cartucho), necesitando mecha para - hacerla explotar.

Los avances de la química permiten el mejoramiento - de las pólvoras, así como la búsqueda de otros explosivos más sensibles, cuya reacción se realiza por medio del golpe o percusión. Surge como consecuencia el cartucho, que no constituyó la munición como hoy la conocemos, pero sí - introdujo una ventaja notable permitiendo transportar en - un solo conjunto, constituido por una envoltura de papel, - todo lo necesario para cargar y disparar el arma de fuego: bala, taco, pólvora, propulsora y pólvora de cebo. Aparecen las armas denominadas de percusión.

Si bien es cierto que en las primeras armas de fuego el poder de penetración era muy superior al de los arcos y ballestas de la época; también lo es que el número de disparos realizados en determinado tiempo, o sea, la cadencia de tiro, era inferior. Esto hace imprescindible la búsqueda de mejores tipos de explosivos, haciendo su aparición -

el fulminato de mercurio, cuyas características de alta -- sensibilidad, permitieron el perfeccionamiento del cartu-- cho hasta llegar a constituirse en su forma actual.

Este adelanto técnico, trajo como consecuencia un -- cambio en el sistema de alimentación de las armas; las que en un principio se cargaban por la boca del cañón, o sea, las de avancarga, son inmediatamente substituídas por las retrocargas las que se alimentan por medio de cargadores - que contienen un determinado número de cartuchos y que se alojan en el interior del fusil. A este nuevo tipo de artefactos, se les denominó "armas de repetición".

El rápido perfeccionamiento de las armas de fuego - de retrocarga, la evolución del cartucho metálico y la --- idea de un arma capaz de lanzar un gran número de proyecti les en el menor tiempo posible, permite el surgimiento de las armas semiautomáticas, cuyo funcionamiento es a base - de la utilización de los gases de proyección, y dentro de las cuales encontramos a las pistolas y ametralladoras.

No podemos dejar de hacer mención al referirnos a las armas de fuego, de aquellas que aunque no son de fuego propiamente dicho, sí aplican una nueva fuente de energía, mucho más potente que la energía química, la cual pone en movimiento las energías de enlace de los corpúsculos que -

integran los núcleos atómicos. Nos estamos refiriendo a los artefactos de destrucción masiva denominados "armas -- atómicas", que cuya utilización por primera vez, el 6 de agosto de 1945, dió por finalizada la segunda guerra mundial, llenando de horror al mundo entero, por sus efectos terriblemente devastadores, y de las cuales su proliferación es tal, principalmente por parte de las primeras potencias mundiales, que se presume que la energía acumulada en el conjunto de todas ellas alcanzaría para destruir todo nuestro planeta.

CAPITULO SEGUNDO.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RELACIONADAS CON LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO.

2.1. ANTECEDENTES DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE AR- MAS DE FUEGO.

2.1.1. Bandos emitidos del siete de abril de mil o-
chocientos veinticuatro al tres de octubre de
mil ochocientos noventa y tres

2.2. COMENTARIOS AL ARTICULO DECIMO CONSTITUCIONAL.

2.3. REGLAMENTACION DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE AR MAS DE FUEGO.

2.3.1. De la posesión.

2.3.2. De la portación.

2.3.3. Del uso.

2.4. LICENCIAS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

2.4.1. Licencias particulares.

2.4.2. Licencias oficiales.

2.4.3. Otras licencias.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES...

2.1. ANTECEDENTES DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE LAS ARMAS DE FUEGO.

2.1.1. BANDOS EMITIDOS DEL SIETE DE ABRIL DE MIL - OCHOCIENTOS VEINTICUATRO, AL TRES DE OCTUBRE DE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES.

Las principales etapas históricas que han dado la conformación de la nacionalidad mexicana, han sido: La Independencia, la Reforma y la Revolución.

A éstas etapas de agitación en nuestro país corresponden a la vez, como fruto al triunfo de las mismas, las tres cartas constitucionales que han regido la vida económica, social y política del México Independiente.

Los sucesos durante la Independencia, trajeron como consecuencia una vez finalizada la misma, después de once años de contienda, que la mayor parte de los beligerantes, encontrándose armados y en plena inactividad, con escasos recursos económicos y acostumbrados a la violencia y al pillaje, se dedicaran al pillaje, al robo y al asalto en los caminos, que en la época post-independiente se encontraban sin vigilancia por parte de las autoridades que apenas comenzaban a constituirse; esto originó la preocupación del

gobierno de esa época, quien emitió el siete de abril de mil ochocientos veinticuatro, el primer antecedente referente a la portación de armas de fuego.

Este bando emitido para remediar los graves males y trastornos que sufría la tranquilidad pública, con los abusos que se cometían en la portación de armas, principalmente en los caminos, tuvo el contenido siguiente:

"Artículo 1/o. Que sin la correspondiente licencia nadie puede portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, a excepción de las que deben usar algunos por razón del empleo o destino que ejerza".

"Artículo 2/o. Esta prohibición debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del distrito de este estado".

"Artículo 3/o. Los alcaldes de los ayuntamientos en las respectivas poblaciones podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificación que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare".

"Artículo 4/o. A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa o seis

meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad o tiempo por la segunda, y por la tercera, a más de aplicarse ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas las armas que portaren".

"Artículo 5/o. Los alcaldes y regidores, por sí o por medio de todos sus subalternos celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigiré a los apáticos la más severa cuenta por su omisión". (9)

Es de hacer notar que el congreso constituyente establecido el siete de noviembre de mil ochocientos veintitres, y debido a la agitación popular que había en el país en favor del exmonarca AGUSTIN ITURBIDE; lo había declarado mediante decreto de tres de abril de mil ochocientos -- veinticuatro, como traidor y fuera de la ley en caso de -- presentarse en territorio nacional.

Dada la situación social de la época, se vio obligado este congreso a limitar la portación de armas de fuego, originando el bando anteriormente mencionado, que como ya vimos, prohibía el uso de armas de cualquier clase sin la

(9) LII LEGISLATURA. Cámara de Diputados, Derechos de pueblo Mexicano México a través de sus constituciones., Edit. Porrúa, México 1985, pp. 10 y 12.

licencia respectiva y otorgaba la facultad a los alcaldes de los ayuntamientos en sus respectivas poblaciones, para la expedición de éstas licencias, tan sólo con la calificación que hicieran de la buena conducta y honradez del solicitante.

Esto quería decir, que sólo la clase acomodada por el hecho de tener cierta relación con las autoridades, podía disfrutar de ese derecho y obtener su licencia para la portación de su arma; y no así aquellas personas de escasos recursos económicos que se desenvolvían en un círculo social diferente, que en la mayoría de los casos no les permitía demostrar esa buena conducta y honradez requerida, originando así que estos últimos fueran los que en su mayoría contravinieran el bando en cuestión, continuando gran parte de la población armada, como veremos más adelante.

El once de septiembre de mil ochocientos treinta el congreso emite un nuevo bando, acreditando la experiencia que a pesar de las providencias que se habían dictado para recoger las armas y otras prendas de munición, muchas personas las compraban y conservaban indebidamente, a pesar de las disposiciones que lo prohibían. Era de absoluta necesidad, tomar nuevas y más eficaces medidas para recogerlas, con el doble objeto de reparar en lo posible la pérdida

da que habría sufrido la nación y evitar la perpetración - de delitos y otros desordenes.

Este nuevo bando, tuvo las prevenciones siguientes:

"PRIMERA.- Todas las personas que por razón de compra, empeño u otro motivo conserven indebidamente en su poder armas u otras prendas de munición, las entregarán sin falta dentro del tercer día en el gobierno del distrito, bajo la multa de diez hasta cien pesos según las circunstancias".

"SEGUNDA.- Se renueva la prohibición de comprar y recibir empeñadas armas u otras prendas de munición, bajo la pena que señala el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar".

"TERCERA.- Los armeros no podrán recibir las armas expresadas para componerlas si no son las de los cuerpos del ejército, por conducto de sus respectivos jefes o comisionados para este efecto".

"CUARTA.- Todas las personas que tuvieren noticia que en contravención de los anteriores artículos se reciben y conserven armas y otras prendas de munición, estarán obligadas a ponerlo en conocimiento del gobierno del

distrito para las providencias correspondientes". (10).

Por un lado la dificultad de la mayoría de la población de escasos recursos para conseguir la licencia de portación de arma de fuego, lo que ocasionó que muchas personas las retuvieran en su poder ilegalmente, y por otro lado la facilidad con que los alcaldes de los ayuntamientos, otorgaban a personas recomendadas o amigos en sus respectivas jurisdicciones los permisos mencionados; hizo que las armas en un momento dado se encontraran en manos de personas que, lejos de inspirar confianza sobre la moderación y buen uso que deberían de hacer de aquellas, aterrorizaban a la población con actos de "pistolerismo".

La experiencia de las desgracias ocurridas dentro y fuera de la capital, acreditada de una manera indudable, y cuando menos la ligereza y poca discreción con que se habían concedido tales permisos. Para remediar pues, este abuso de tan funestas consecuencias, y que sólo pudiera -- llevar armas el ciudadano pacífico y honrado, que no haría otro uso de ellas que el que aconseja la moderación y prudencia en el caso de una inevitable defensa necesaria, el consejo creyó conveniente acordar y mandar observar las -- prevenciones siguientes, señaladas en el bando del cuatro

(10) LII LEGISLATURA. Ob. cit., pp. 10-12/19-13.

de febrero de mil ochocientos treinta y uno;

"PRIMERA.- Quedan sin valor ni efecto las licencias de armas concedidas hasta aquí".

"SEGUNDA.- El gobierno del Distrito y los señores alcaldes del Exmo. Ayuntamiento de esta Capital, podrán únicamente expedir licencias para portar armas, haciéndolo precisamente a personas conocidas y de honra, o bajo la responsabilidad de individuos de éstas mismas circunstancias".

"TERCERA.- Las personas que portan armas sin la correspondiente licencia, sufrirán las penas que señalan las disposiciones vigentes".

"Los señores alcaldes y regidores, por sí o por medio de sus auxiliares y demás agentes de policía velarán sobre el puntual cumplimiento de las prevenciones anteriores, sin permitir el menor disimulo". (11)

Estas prevenciones no modifican en absoluto el contenido de las leyes anteriores, pues, aunque de una manera tajante dejaban sin efecto las licencias expedidas hasta

(11) LII LEGISLATURA. Ob. Cit., p. 10-13.

esa fecha, continuaba facultando a los alcaldes y regidores de los Ayuntamientos para la expedición de dichos permisos con la simple comprobación de la buena conducta y -- notoria honradez del interesado lo que siguió ocasionando que éstos se otorgaran indiscrecionalmente, dejando sin remediar el problema inicial del "pistoleroismo".

Obviamente, dadas las circunstancias anteriores, y -- las costumbres de la época, era prácticamente imposible -- la conservación de la tranquilidad pública y la seguridad individual por el exceso de pistoleroismo, preocupando al -- gobierno quien tomó las medidas pertinentes al caso y nuevamente emite el veintitres de noviembre de mil ochocientos treinta y cinco, un bando para cesar de validéz todas las licencias expedidas hasta esa fecha, y en lo sucesivo, dichas expediciones serían mediante fianza firmada por personas conocida y arraigada en la capital de la República -- negando el otorgamiento de fianza a personas quienes tuvieren algún fuero privilegiado, y quitándoles la facultad -- para expedir permisos a las autoridades locales, quienes -- relegados a proporcionar únicamente el visto bueno en el -- papel de la fianza, quedando todos los firmantes de dicho papel como responsables del mal uso que se hiciera del arma de fuego cuya fianza amparaba.

El bando proyectado con los objetivos anteriores --

quedó con el siguiente articulado:

"ARTICULO 1/o. Cesan de ser válidas todas las licencias conedidas hasta ahora en el Distrito Federal para portar armas".

"ARTICULO 2/o. El que en lo sucesivo solicite licencia de esta especie, deberá presentar en este gobierno un papel de fianza firmada por dos o más conocidas y arraigadas en esta capital, que se obliguen a quedar responsables del uso que podrá hacer de las armas el que pretenda la licencia".

"ARTICULO 3/o. No se admitirá fianza sin responsabilidad de persona alguna que disfrute de fuero privilegiado de cualquier especie que sea".

"ARTICULO 4/o. El papel de fianza, deberá además llevar el visto bueno de uno de los alcaldes constitucionales".

"ARTICULO 5/o. En las licencias expresará terminantemente las armas que se permitan".

"ARTICULO 6/o. No se dará ninguna licencia por en-

cargo, sino que deberá acudir a recogerla el mismo interesado, anotando en ella la filiación de su persona".

"ARTICULO 7/o. En la misma licencia constarán los nombres del alcalde que le hubiere visado y de las personas responsables".

"ARTICULO 8/o. No es válida ninguna licencia que tenga, adiciones, correcciones o enmiendas, sean las que fueren".

"ARTICULO 9/o.. En caso de que la persona que obtenga licencia, haga mal uso de sus armas, cada uno de los -- que firmaron la fianza pagará cien pesos de multa por la -- primera vez, doble cantidad por la segunda, y no volverá a admitírsele su responsabilidad; todo esto no obstante -- las demás penas a que por las leyes puedan haberse hecho -- acreedores".

"ARTICULO 10/o. La persona que usare armas sin licencia, o diferentes de las permitidas y expresadas en -- ella, será aprehendida inmediatamente y juzgada como sospechosa; y sino resultara contra ella otro cargo que la -- portación ilícita de armas, perderá éstas y pagará además una multa de 25 pesos o sufrirá un mes de cárcel en caso -- de no poder pagarla".

"ARTICULO 11/o. El producto de todas las multas, - se destinará por ahora al pago de las tropas que compongan la guarnición de ésta capital".

"ARTICULO 12/o. A cualquier hora y en cualquier -- punto donde se perciba una persona con armas, podrá ser re querida por la autoridad, o por sus agentes de la licencia ne cesaria para usarlas; y en caso de resistencia sufrirá la - pena que imponen las leyes al que resiste a la autoridad".
(12.)

Ante la necesidad de plasmar los innumerables bandos y disposiciones emitidas por las autoridades políticas, en tre ellos los referentes a la reglamentación de la pose--- sión y uso de las armas de fuego y ante la necesidad de -- un régimen de libertad basado sobre una transformación so--- cial que incluyera la supresión de las clases privilegia-- das y otorgara a las desprotegidas ciertas garantías y re-- conociera los derechos personales del hombre, surge la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de - 1857, en cuyo artículo 10/o. se encarga por primera vez -- en forma de garantía individual o la regulación de las ar-- mas de fuego, en que se otorga el derecho de posesión a -- todos los hombres y faculta a la ley para determinar cuán

(12) LII LEGISLATURA Ob. Cit., pp. 13/10-14

les son las prohibiciones y el señalamiento de las penas - en que incurrn las personas que las violen; quedando originalmente el mencionado artículo de la siguiente forma:

Constitución Política de la República Mexicana sobre la indestructible base de su legítima independencia, - proclamada el 16 de septiembre de 1810, y consumada el --- 27 de septiembre de 1821.

"ARTICULO 10/o. Todo hombre tiene derecho de po--- seer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.- La ley señala cuales son las prohibidas y la pena en que - incurrn los que las portan". (13)

Posteriormente, y ante la imposibilidad por parte - de las autoridades del país para conservar la tranquilidad pública, surge el bando del veintiseis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el que el General de Brigada AGUSTIN DE ALCERRECA manifiesta que:

"Considerando que una de las primeras necesidades - para la conservación de la tranquilidad pública, y la se-- guridad individual, es corregir el abuso que se ha notado por - este gobierno de la portación de toda clase de armas sin --

(13) LII LEGISLATURA Ob. Cit., p. 10-14

la licencia respectiva, no obstante la multitud de preven-
ciones que se han expedido, renovado la prohibición, y que
no han sido derogadas no por la costumbre, no por otras le-
yes en contrario, he tenido a bien lo siguiente:

"1/0. Ningún ciudadano podrá portar armas para su --
defensa, sino previa la licencia expedida por este gobier-
no con arreglo a lo prevenido en el bando de 24 de agosto-
de 1856.." (14).

Una vez terminada la guerra de reforma al entrar el
Lic. BENITO JUAREZ a la capital y establecer los supremos-
poderes federales el 11 de enero de 1861, y con la idea de
hacer efectivas todas las garantías y derechos que la Cons-
titución de 1857 daba a los ciudadanos de la República, --
aparece la circular de la Secretaría de Guerra del 4 de --
febrero del mismo año de 1861, sobre la libertad de poseer
y portar armas, en la que se puede apreciar lo siguiente:

"... se dé eficaz cumplimiento del artículo 10/o.
sección primera de la expresada carta fundamental, que de-
ja libertad a todo individuo de poseer o portar armas para --
su seguridad y legítima defensa.

(14) Ob. Cit. P. 10-15

En consecuencia, y sin que pueda por motivo alguno-
desarmarse a los ciudadanos pacíficos y entregados a ocupa-
ción legal, sólo cuidará de recoger el armamento que cono-
cidamente pertenece al ejército, y que siendo de la na-
ción, no puede, ni debe estar sino en poder de sus tropas -
o en sus almacenes". (15)

De la pobreza en que se encontraba el país y la ha-
cienda pública a causa de la guerra por un lado, y por ---
otro, el desembarco en Veracruz de soldados y marinos espa-
ñoles, al mando del General Don Juan Prim, el 25 de diciem-
bre de 1861, el gobierno de la república emite otro nuevo-
decreto en el que se ordena que se entreguen por los parti-
culares las armas de munición que tuvieran y en cuyo tex-
to encontramos:

"El C. Lic. BENITO JUAREZ, Presidente Constitucio-
nal de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes hago
saber:

Que en uso de las amplias facultades con que me ha-
llo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO 1/o. Todo habitante de la República que -

no esté legalmente empleado en el servicio militar, entregará en el perentorio término de tres días, después de publicado este decreto, al comandante militar del lugar donde resida, o a falta a la primera autoridad civil, todas las armas que tengan en su poder y que puedan aplicarse al servicio del ejército, conocidas con el nombre de munición".

"ARTICULO 2/o. Las armas de la clase referida que no pertenezcan a la nación y que existan para especular -- en poder de cualquier armero o comerciante nacional o extranjero, se entregaran en el propio término y en calidad de depósito, hasta que el interesado las enajene o se arregle con la autoridad para que se le satisfaga su importe".

"ARTICULO 3/o. Los particulares o comerciantes que tengan cualquier existencia de armas de uso particular, ya sean de fuego o blancas, de lujo o corrientes, presentarán en el mismo término una relación de su número, calidad y objeto con que las tengan".

"ARTICULO 4/o. El infractor de cualquiera de los artículos anteriores, si fuere mexicano, será considerado como traidor a la patria y en castigo con sujeción a las leyes militares; y si fuere extranjero, será expulsado in-

mediatamente del territorio nacional como pernicioso".

"ARTICULO 5/o. La autoridad civil o militar dará a la superioridad la noticia pormenorizada de las armas - que recoja y providencias que tome para la puntual ejecución de este decreto". (16)

Restablecido el orden social después de las intervenciones extranjeras en el país, el presidente JUAREZ entra de nuevo a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867- y manteniéndolo firme la idea de hacer eficaz la Constitución Política de 1857 y hacer valer los derechos del ciudadano, emite el treinta y uno de enero de mil ochocientos - sesenta y ocho, una ley en la que vuelve a autorizar la posesión y portación de armas por parte de los ciudadanos de la República y cuyo artículo 10/o. expresa lo siguiente:

"ARTICULO 10/o. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. - La ley señalará cuales son las penas en que incurren los que las portaren". (17)

(16) LII LEGISLATURA, Ob. Cit., P. 10-15

(18) LII LEGISLATURA, Ob. Cit., P. 10-15

Habiendo hecho efectiva la garantía constitucional - para la posesión y portación de armas de fuego, obvio fue que ante la libertad otorgada discretamente se incrementa en forma espontánea e indiscriminada todo tipo de delitos cometidos con armas de fuego, por lo que surge la necesidad nuevamente de reglamentar todas las actividades relacionadas -- con ellas, y es el Gobernador del Distrito Federal el C. - FRANCISCO A. VELEZ quien expide el reglamento del 29 de -- enero de 1870, en cuyo artículo segundo encontramos:

"ARTICULO 2/o. Para la portación de las armas de - uso lícito, se requiere la licencia de este Gobierno, la - cual se expedirá con el retrato del que la solicite, y pre-
via la fianza de dos personas abonados a juicio del mis---
mo". (18).

Ante la falta de una Ley reglamentaria del artículo 10/o. de la Constitución Política de 1857, y siendo necesario reprimir a todo trance los delitos contra las personas, especialmente los que se verifican debido al abuso -- del ejercicio del derecho que garantiza a los ciudadanos - la libertad de poseer y portar armas para su seguridad y - legítima defensa, se expidió un nuevo reglamento el tres- de octubre de mil ochocientos noventa y tres, entre tanto-

(18) Ob. Cit., P.-10-16

se expedía la ley respectiva para que se observaran las -- disposiciones de policía y buen gobierno siguientes:

"ARTICULO 1/o. En el Distrito Federal todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa".

"ARTIUCLO 2/o. Para hacer uso de ese derecho se requiere: ser mayor de dieciocho años, autorización escrita expedida por la autoridad política del lugar del domicilio del interesado, con las estampillas a que se refiere la -- fracción 53 de la tarifa de la ley Federal del timbre vi-- gente, y llevar el arma a la vista".

"ARTICULO 3/o. Esta autorización o licencia será válida por un año, contando desde la fecha de su expedición".

"ARTICULO 4/o. Quedan exceptuados de esta obliga-- ción los individuos pertenecientes al ejército y la armada nacional, así como los de las fuerzas de seguridad y de po-- licía en servicio activo, y los que desempeñen algún em-- pleo o comisión fiscal de interés público, si por razón de ellos tienen necesidad de portar armas".

"ARTICULO 5/o. Los que sin estar comprendidos en -- el artículo anterior, portasen alguna arma sin autoriza--

ción o habiendo caducado ésta, incurrirán en la multa de -- uno a cien pesos o sufrirán, en caso de insolvencia, el -- arresto equivalente y en todo caso se decomisarán las ar-- mas que se aprehendan".

"ARTICULO 6/o. Se considerarán como armas prohibi-- das, para todos los efectos de estas prevenciones, las enve-- nenadas, las que arrojan proyectiles corrosivos o sin pro-- ducir detonación, y en general, todo instrumento punzante, cortante o contundente, que no pueda tener más objeto que la ofensa y sea de fácil ocultación por su forma o tamaño".

"ARTICULO 7/o. Las autoridades políticas a quienes se encomienda la expedición de autorizaciones o licencias a que se refiere el artículo 2/o., tomarán razón pormenori-- zada de cada una de ellas en el registro que llevarán al -- efecto, asentando la filiación del interesado, quien deja-- rá por duplicado su retrato fotográfico y satisfará la cuo-- ta de 2 pesos por el permiso citado, así como para su reno-- vación cuando ésta sea solicitada".

"ARTICULO 8/o. No incurre en pena alguna el que -- porte algún instrumento de su oficio aunque pueda emplear-- se como arma, siempre que lo lleve a la vista y precisamen-- te para ejercer aquél".

"ARTICULO 9/o. Los prefectos políticos de los Distritos impondrán las penas a que se refiere el artículo - 5/o. con arreglo a la facultad que les concede el artículo 6/o. del reglamento del 25 de marzo de 1862, considerando a este gobierno responsable, cuando en su concepto sea acreedor a mayor castigo".

"ARTICULO 10/o. Las demás infracciones serán penas das por el Gobernador del Distrito, conforme a las circunstancias y con arreglo a sus facultades". (19)

2.2. COMENTARIOS AL ARTICULO DECIMO CONSTITUCIONAL.

Después de los antecedentes históricos realizados anteriormente de nuestro artículo 10/o. Constitucional, - respecto al uso y portación de armas de fuego; y vistas - las condiciones que prevalecían en el país durante el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, se determinó, la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa, quedando consagrada en el artículo 10/o. de nuestra Carta Magna de 1857 y 1917.

(19) LII LEGISLATURA. Ob. Cit., pp. 10-16/10-17.

Recordando lo que nos señala nuestra Carta fundamental en su primer artículo, de que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Es menester aclarar el término "garantía", y al respecto el maestro IGNACIO BURGOA, nos señala lo siguiente: "...parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "Warranty" o "Warantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivale, pues, en su sentido lato, a "aseguramiento", o "afianzamiento", pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguarda" o "apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones --apuntadas". (20).

El concepto "garantía Individual", se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

" 1. Relación Jurídica de supra o subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el estado y sus autoridades

(20) BURGOA IGNACIO. Las Garantías Individuales, Edit. Porrúa 17/a. ed., México 1983, p. 160.

(sujetos pasivos)".

"2. Derecho Público subjetivo que emana de dicha re lación en favor del gobernado (objeto)".

"3. Obligación correlativa a cargo del estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto)".

"4. Previsión y regulación de la citada relación -- por la ley fundamental". (21)

Dichas garantías o derechos fundamentales., tienen una principal clasificación: garantías individuales y garantías sociales; y al respecto el maestro SAYEG HELU, nos proporciona en su obra el cuadro marcado con el número 7.

Una vez comprendido el término "garantía individual". encontramos plasmada, la de posesión y portación de armas de fuego en la Constitución de 1857 en los siguientes términos:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas."

(21) Burgoa Op. Cit. pág. 161.

Una vez comprendido el término "garantía individual" encontramos plasmada, la de posesión y portación de armas de fuego en la Constitución de 1857 en los siguientes términos:

"Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señala cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portan".

En la redacción de 1917, dentro de otros cambios, se especificó que esta garantía, sería exclusivamente para los habitantes del país, quedando plasmado el texto en la siguiente forma:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos -- tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, de la armada y guardia nacional, pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía".

En cuanto al término "libertad", el maestro Burgoa nos señala que:

"Esta es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escogitar los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, que cada persona es libre para proponer los fines que más le convengan para el desarrollo de su propia personalidad, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución". (23)

Considero que estos medios a que se refiere, el -- maestro Burgoa, para el logro de esa felicidad particular, deben encontrarse siempre dentro del marco jurídico establecido por la ley; y es entonces cuando surge esa libertad, como una garantía individual personal, cuya implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional, se llevó a cabo en relación con cada una de las facultades libertarias específicas, como lo son también las del espíritu, las economías y las sociales señaladas anteriormente en su respectivo articulado. Pero el goce de ésta - garantía, no debe poner en peligro al resto de la sociedad, peligro que resulta al hacer un uso inmoderado de las armas de fuego.

Era indiscutible que el valor tutelado por los preceptos del artículo 10/o. de la Constitución de 1857 y -- 1917, y ello solo constituía uno de tantos medios para lo

(23) Burgoa Op. cit. pág. 280.

grar la felicidad fundamento mismo en que habría de apoyarse dicha seguridad. Por ello, la portación de armas - debería quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exigieren y, en consecuencia, solo se justificaba en aquellos casos y en los lugares en que las autoridades del país, no estuviesen en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz, - protección.

Las nuevas condiciones sociales y económicas creadas por los regímenes revolucionarios, las modernas vías de comunicación, el funcionamiento de cuerpos policíacos en todas las poblaciones de la República, así como el nivel cultural de sus habitantes, que traía consigo un mayor respeto a la vida y a los derechos de los demás, determinaron que la inmoderada portación de armas, en lugar de favorecer la seguridad, resultaba contraproducente, al propiciar la comisión de delitos por la natural agresividad que se manifestaba en los individuos armados.

Por consiguiente, en acatamiento del artículo 10/o. de la Constitución de 1917, en diversas regiones del país, se autorizó la portación de armas de fuego, sin exigir -- del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para la garantía de la sociedad, lo que originó que se continuara con el "pistoleroísmo".

El precepto de 1917, en su artículo 10/o. constitucional en su versión original, consignaba la libertad de posesión de armas de cualquier clase para la seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las expresamente prohibidas por la Ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del ejército, de la armada y guardia nacional; esto significa que el estado y sus autoridades tenían la obligación de respetar el derecho de los gobernados de poseer armas. Esta libertad de poseer armas, estaba limitada constitucionalmente, en el sentido de que, el individuo o poseedor de la misma no podía hacerlo respecto de aquellas que estuviesen prohibidas por la ley y de las que la nación reservara para el uso exclusivo de las instituciones señaladas.

Como dicha reserva realizada por la nación para las instituciones señaladas anteriormente, no era regulada por medio de una ley, ya que por si fuera poco no existía una ley federal reglamentaria, que expresamente prohibiera la posesión de determinadas armas, dicha limitación constitucional era inoperante, y por consiguiente, el individuo tenía el derecho público subjetivo de poseer armas, amparado por el artículo 10/o. Constitucional, lo cual lógicamente trajo consigo, que se continuara con el uso excesivo de armas de fuego, por parte de la ciudadanía.

"ARTICULO 947.- El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de 8 días a 6 meses y multa de \$25.00 a \$200.00".

"ARTICULO 948.- La portación de armas prohibidas se castigará con la multa de \$10.00 a \$100.00".

"ARTICULO 949.- En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan".

"ARTICULO 950.- No incurrirán en pena alguna: I.- El funcionario o agente de la administración pública que las porte como necesarias para el ejercicio de su cargo y con la licencia escrita del Gobernador del Distrito Federal o del Jefe Policiaco de la Baja California en sus respectivos casos; II.- El que porte una arma prohibida instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta".

Además de haberse realizado dicha falta administrativa, por la carencia de licencia correspondiente, el infractor cometía el delito de portación de armas prohibidas consignado en el indicado precepto del código penal señalado do anteriormente.

"Así pues, aunque en autos quede demostrado que el

acusado portaba un arma no reservada a las instituciones mencionadas, dentro de los límites de una población, sin la licencia respectiva, debe considerarse que solo hay infracción a los reglamentos respectivos, que necesariamente tienen que ser administrativos y los cuales nunca pueden - tipificar un delito, atribución que solo corresponde a una ley considerada desde el punto formal y material, esto es, dictada por el poder Legislativo y conteniendo una forma - de caracter general y abstracto". (24) Como se hace pa-- tente en los artículos antes transcritos, no se fija pena física alguna, unicamente se habla de multas y decomiso - de armas, por lo tanto, se puede decir que aún a pesar de que se encuentren tales preceptos en el código penal anteriormente señalado, en sí constituyen faltas administrati- vas y no delitos, la única penalidad que existía, es para el fabricante, vendedor o distribuidor, más no para el po- seedor o portador de una arma.

En cuanto a los reglamentos de policía, a cuyas -- disposiciones dejó el artículo 10/0. Constitucional del - 17, reglamentar la portación y uso de armas; se consideró que "No" fué el instrumento jurídico idóneo para tutelar - uno de los más importantes derechos del individuo, como es el de su seguridad personal, y que más bien debería quedar al cuidado de las instituciones y ser regulados por normas

(24) LII LEGISLATURA, Ob. Cit., p. 10-28.

de mayor jerarquía.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión, creyó necesario, que solo mediante una ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, se determinaran los casos, condiciones y lugares para los que se podrían otorgar permisos para la portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos; y que el otorgamiento de esos derechos a los individuos debería ser siempre correlativo de las obligaciones que la mejor convivencia social requiriera, ya que, en esencia, las normas jurídicas deberían tender al establecimiento de mejores condiciones de vida para el hombre; de ahí que el permiso para portar armas no debería de manera alguna implicar un peligro para la colectividad, sino por el contrario, que creara circunstancias que propiciaran una mayor tranquilidad y una eficaz protección personal.

Por lo antes expuesto, se tuvo a bien someter a la consideración del constituyente, en los términos establecidos por el artículo 135 de la propia Constitución, el decreto que reformaría el citado artículo 10/o. Constitucional, y que además dicha renovación entraría en vigor, el mismo día en que entrara en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a la que la misma se refiere, habiéndose aprobado la reforma por el Congreso de la Unión y las

legislaturas locales el 22 de octubre de 1971, y publicada la Ley Federal Reglamentaria en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, y posteriormente el 25 de enero del mismo año, la fe de erratas para la misma ley, es to es, para corregir el último párrafo del artículo 26 que decía: "También podrán expedirse licencias particulares.. ' " y que debería quedar así: "Para actividades deportivas , de tiro o cacería también podrán expedirse licencias particulares...".

Dicha reforma quedó plasmada en la siguiente exposición:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas -- por la Ley Federal y de las reservas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y - lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

La restricción de la posesión de las armas exclusivamente al domicilio, significa la adecuada, legal y justa - respuesta al clamor público por parte del primer mandata-- río de la nación, que haciéndose eco del sentir nacional,

propone una acertada reforma constitucional, que vendrá a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas y de la colectividad con la prohibición expresa de -- una posesión indebida por parte de quienes, sin motivo legal alguno, tienen y utilizan armas al amparo del derecho constitucional, actualmente en vigor.

Fundamentalmente la iniciativa viene a constituir un factor de vital importancia, en la lucha que el gobierno viene desarrollando contra la criminalidad y el "pistolero", significa una aportación más, de carácter jurídico y esencialmente constitucional, a la obra educativa, económica, material y de justicia social que, incansablemente viene desarrollando el gobierno federal para dar al pueblo de México mejores condiciones de vida, mayor seguridad, así como un clima de paz en el que la ciudadanía pueda actuar libre de todo temor, con plena garantía de sus bienes y de su persona para dedicarse a fincar la grandeza y prosperidad de la patria.

Ante la variedad de disposiciones reglamentarias de tipo policiaco que existen, tanto en el fuero común como - en el federal, en materia de portación de armas y ante las diferentes interpretaciones a que se ha prestado la parte final del artículo 10/o. Constitucional, nada mejor, desde el punto de vista jurídico y de la realidad, que sea una

Ley Federal, reglamentaria de un artículo Constitucional, la que rija sobre la materia y determine los presupuestos jurídicos para la portación de armas.

Sin lugar a duda, la expedición de una Ley Federal que coordine y unifique todas las disposiciones y actividades sobre la materia, dará mayor eficacia a la finalidad que se persigue con la reforma Constitucional del artículo 10/a.

La libertad otorgada en el artículo 10/0. Constitucional en vigor, constituye una garantía individual que se estableció en las Constituciones de 1857 y 1917, motivadas por las situaciones políticas y materiales que privaban en el País, circunstancias que justificaron ese derecho ciudadano en esas épocas. Ese derecho individual actualmente ya no se justifica ni tiene razón de ser, en la forma como se encuentra establecido, dado que, como acertadamente se ha señalado, la superación del régimen democrático mexicano permite que el estado garantice, cada vez más eficazmente, la seguridad y el orden en el país y dé protección legal a la ciudadanía; por lo tanto ya no se concibe, en nuestro sistema jurídico que se otorgue a los individuos una libertad sin límites para poseer armas; libertad que ha dado lugar a un abuso indebido de las mismas y proliferando la realización de actos delictuosos, que se hace necesario reprimir mediante la reforma motivo de este dicta-

men". (26)

Cabe hacer notar, que efectivamente con esta iniciativa de reforma al artículo 10/o. Constitucional, ya se considera como un derecho para los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, el poseer armas; pero ya no como lo indicaba el precepto de 1917, en que manifestaba que se podían poseer armas de "cualquier clase", sino que nos aclara que exactamente serán armas de las permitidas o "no prohibidas", ya que nos dice "con excepción de las prohibidas por la Ley Federal". También se define, que esa posesión de armas será única y exclusivamente para el domicilio, y precisamente para la seguridad y legítima defensa, para el domicilio, y precisamente para la seguridad y legítima defensa, y no para otro lugar o propósito.

Por último en la parte final del artículo, nos señala muy acertadamente, que la misma Ley Federal de armas es la indicada en determinar, los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes del país, la portación de armas de fuego, y no como anteriormente se había dejado en los reglamentos de policía dicha misión, pues como ya se explicó en el contenido del presente trabajo, que desde el momento en que se tipifica como un delito federal la portación de armas de fuego; correlativamente corresponde a una Ley Federal reglamentar penal-

(26) LII LEGISLATURA. Ob. Cit., pp. 21 a 23.

mente toda esta situación ya que a los reglamentos sólo - les corresponde regular faltas administrativas.

2.3. REGLAMENTACION DE LA POSESION, PORTACION Y USO DE ARMAS DE FUEGO.

La Ley reglamentaria del artículo 10/o. Constitucional, interpretada latu sensu, tiene la finalidad de establecer un control de las armas existentes en el País en manos de particulares, y aún para armamento existente en - cuerpos de seguridad pública en el país, mediante la - aplicación del registro federal de armas de fuego, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional, autorizada -- por la ley de la especialidad.

En mi opinión, la reglamentación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos presente tres aspectos, a saber:

2.3.1. DE LA POSESION.

Al definir lo que es la posesión, el Licenciado ROJINA VILLEGAS, señala que: "Es una relación o estado de - hecho, que confiere a una persona el poder exclusivo de retener una cosa para ejecutar actos materiales de aprovechamiento, animus domini o como consecuencia de un derecho --

real o personal o sin derecho alguno". (27)

De acuerdo con lo anterior, puede señalarse que la posesión es una relación o estado de hecho, es decir, es un contacto material de la persona con la cosa; por virtud de ese estado, de hecho una persona retiene en su poder exclusivamente una cosa; como manifestación de ese poder, el sujeto ejecuta un conjunto de actos materiales que se refieren, al aprovechamiento de la cosa; por último, éste poder físico puede derivar de un derecho real, de un derecho personal, o no reconocer la existencia de derecho alguno.

El Lic. CLEMENTE SOTO ALVAREZ, al referirse al Código alemán señala que: "Este código distingue la posesión inmediata y la mediata. La posesión inmediata existe cuando se tiene relación directa con la cosa, manteniendo el corpus de la misma y ejerciendo poder efectivo y de hecho. Es poseedor inmediato o directo porque está materialmente en contacto con la cosa y porque ejerce el poder sin recurrir a ningún intermediario. El poseedor mediato es aquel que posee por conducto de otro, mediante otro". (28)

-
- (27) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Bienes Derechos Reales y Sucesiones. Edit. Porrúa 15/a. ed., México 1983, p. 182.
- (28) SOTO ALVAREZ CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. Edit. Limusa. 2/a. ed., México D.F., 1982, p.193.

En el caso particular que nos ocupa, la posesión, es el acto de tener un arma de fuego en el área de disposición domiciliaria.

En este caso se ejerce un poder hecho sobre esa arma que además es continuo, en el sentido de que opera independientemente, de que el titular ostente o no, en un momento determinado, la tenencia, captura o aprehensión de la misma, verbigracia, un individuo es poseedor de un arma con el simple hecho de que la tenga en su domicilio o en otro lugar, y demuestre que él es el propietario o no de ella, aunque no la lleve siempre consigo.

A continuación se transcriben los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, referentes a la posesión:

"ARTICULO 790.- Es poseedor de una cosa el que --- ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo lo dispuesto en el artículo 793, Posee un derecho el que goza de él".

"ARTICULO 791.- Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene

una posesión originaria; el otro, una posesión derivada".

"ARTICULO 793.- Cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa, y que la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las órdenes e instrucciones que él ha recibido, no se le considera poseedor".

"ARTICULO 794.- Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación".

"ARTICULO 798.- La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. El que posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto de la propiedad, no se presume propietario; pero si es poseedor de buena fé tiene a su favor la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído".

Por otra parte el artículo 10/o. Constitucional, consagra como garantía el derecho de los habitantes de la República a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional.

En ésta garantía, sólo se otorga a los habitantes el derecho de poseer armas exclusivamente dentro del domicilio, y no en otro sitio donde residan temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente, por ejemplo si un individuo instala una casa rodante en el chasis de su vehículo para que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país, en fines de semana o periodos de vacaciones, no se encuentra amparado por este numeral en estudio, ya que en este caso no se puede considerar como posesión, sino que se encuadraría dentro de la portación.

Respecto al domicilio se transcribe el siguiente artículo del Código Civil:

"ARTICULO 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se halle".

A mayor abundamiento de cuál es el domicilio de una persona, el maestro GALINDO GARFIAS, señala que:

"De la definición jurídica del domicilio podemos -- desprender dos elementos: el primer elemento de carácter

objetivo constituido por la residencia de una persona en cierto lugar y un elemento subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona de radicarse en el lugar donde tiene su residencia". (29)

Además el Código Civil, establece que se presume que una persona tiene el propósito de radicación en un determinado lugar, si reside en él por más de seis meses.

Puede ocurrir que una persona no radique en lugar alguno y en ese caso, falta el elemento de la residencia, para establecer el domicilio de dicha persona. El mismo código a falta de éste elemento, declara que en ese caso, el domicilio de una persona, es el lugar donde tenga el principal asiento de sus negocios.

En algunas situaciones extremas, será imposible de terminar donde se encuentre el principal asiento de una persona que no tiene residencia fija, en ese caso el código establece que se reputará domicilio el lugar donde esa persona se encuentre.

Ahora bien, la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del padrón del Registro Federal de Armas, encontrándose limitada la posesión, a las armas y cartu--

(29) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Edit. Porrúa. 4/a. ed., México, 1980, p. 358.

chos (municiones) a la autorizadas por el artículo 9/o. de la ley de la materia.

Al manifestar la o las armas a la Secretaría de la Defensa Nacional por medio del registro que para tal fin se instrumentó, previa la presentación física del arma, se emplea una forma impresa de control exclusivo de aquella, en donde se hace constar el conjunto de las características del arma, que la hacen individual, como: marca, calibre, modelo, matrícula y fabricación, y además los datos personales de quien realiza tal acto. De este documento se dará una copia al manifestante y en tiempo posterior, por correo se le hace llegar a su domicilio una "credencial", lo que indica que los datos del arma quedaron debidamente anotados en el padrón sin que se interprete que la copia inicial no tenga valor alguno. Tanto en la copia como en la credencial, se hace la aclaración por parte de la autoridad competente, que dicho documento no autoriza la portación, y sólo únicamente es comprobante de haber manifestado el arma y quedar ésta debidamente registrada en los archivos y controles de orden oficial.

Es menester hacer notar que el hecho de registrar el arma, en principio implica el cumplimiento de dicho precepto legal, pero por otro lado la posesión queda amparada únicamente para el arma que fue objeto del registro y -

para el domicilio que se declaró, implicando el no amparar otro tipo de arma o la misma pero en otro lugar geográfico diferente del domicilio manifestado.

A continuación se transcriben los artículos de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, referente a la posesión:

"ARTICULO 7/o. La posesión de toda arma de fuego - deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de la inscripción en el Registro Federal de Armas".

"ARTICULO 7/0. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley".

"ARTICULO 15/o.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro".

"ARTICULO 16/o.- Para los efectos del control de la posesión de armas, las personas físicas deben manifestar, un único domicilio de residencia permanente para sí y sus familiares".

"ARTICULO 21/o.- Las personas físicas o morales,-- públicas o privadas, podrán poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso -- correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. -- Tambien podrán poseer, con los mismos requisitos, armas de las prohibidas por esta Ley, cuando tengan valor o signifi-- cado cultural, científico, artístico o histórico. Cuando-- en una colección o museo no adscrito a un instituto armado de la Nación, existen armas de las reservadas para el uso-- exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se requeri-- rá, además, autorización por escrito, de la dependencia -- respectiva".

"ARTICULO 77.- Serán sancionados con pena de uno - a diez días de multa, o por falta de pago con el arresto - correspondiente que en ningún caso excederá de 36 horas:

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o -- que no sea su domicilio;

II.- Quienes posean armas en su domicilio sin ha-- ber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría - de la Defensa Nacional, o en su caso sin tener la autoriza-- ción correspondiente;

III. Quienes infrijan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

"ARTICULO 36.- Queda prohibido a los particulares asistir a manifestaciones y celebraciones públicas, asambleas deliberativas, a juntas en que se controviertan intereses, a cualquier reunión que por sus fines, haga previsible la aparición de tendencias opuestas y, en general, a cualquier acto cuyos resultados puedan ser obtenidos por la amenaza o el uso de las armas; se exceptúan los desfiles y las reuniones con fines deportivos de charrería, tiro o cacería".

La tesis número 6, del informe del 18 de octubre de 1984 del amparo en revisión 712/84, nos señala:

"... que si el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, para efectos de control de posesión de armas, un único

domicilio de residencia permanente, ello es para que la autoridad encargada de expedir la autorización y de ejercer el control correspondiente, esté en condiciones de ejercer la posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes exige, para evitar que se ofendan los derechos de la sociedad, la cual está interesada en que la posesión y uso de armas de fuego queden sujetos a su control". (30)

En cuanto a la falta de autorización, para la posesión de armas de fuego, tenemos que:

"La tenencia ilegal o posesión de armas no constituye un ilícito penal sino una infracción administrativa, según se desprende de la fracción II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya se trate de armas prohibidas o de las reservadas para uso del Ejército, Armada o Fuerza Aérea o bien de las autorizadas Séptima época, segunda parte Vol. 71, p. 21 A.R. 5043/73. (31)

"La posesión de armas en el domicilio de todo gobernado debe tener por objeto, según se dijo, la seguridad y legítima defensa de éste. Interpretada por exclu---

(30) LII LEGISLATURA. Ob. Cit., p. 10-27.

(31) Ob. Cit., p. 10-29

sión la disposición Constitucional mencionada, se llega a la conclusión de que la posesión de cualquier arma no prohibida que no propenda al mencionado objeto, no es material del derecho público subjetivo correspondiente. La hipótesis respectiva se plantearía en el caso de que una persona tuviese en su domicilio armas que por su propia naturaleza no fuesen útiles para la seguridad y legítima defensa de poseedor, sin que tuviese un mero valor histórico. Esta conclusión sería francamente absurda por insensata; y aunque en los términos estrictos del artículo 10/ .- Constitucional, la posesión de un arma en el domicilio del gobernado que no persiga el objeto indicado rebase los límites del derecho público subjetivo de tal precepto, no por ello tal posesión deja de estar protegida constitucionalmente, puesto que la tutelan las garantías intituídas en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Federal". (32)

Al respecto el primer párrafo del artículo 16 mencionado, manifiesta que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

(32) BURGOA IGNACIO. Ob. Cit., p. 393.

"Considero que los legisladores que redactaron el texto actual del referido artículo 10/o. incurrieron en la imperdonable ligereza de considerar sólo como posesión jurídicamente protegida la ejercida sobre armas que el gobernado tenga en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, sin haber extendido dicha protección al acto posesorio sobre tales objetos aunque no se persiga la aludida finalidad".

Por otra parte, el artículo 10/o. en su texto vigente, excluye de la posesión constitucionalmente preservada, a las armas "prohibidas" por la "Ley Federal". Sin limitar al ámbito de dicha prohibitividad. En otras palabras, el aludido precepto deja arbitrio irrestricto al Legislador Federal ordinario para determinar las armas que con un criterio muy subjetivo, que pudiera rayar en lo absurdo, estime prohibidas. De esta guisa, el actual artículo 10/o. Constitucional se traiciona a sí mismo, colocando en riesgo evidente de nugatoriedad al derecho posesorio que proclama, pues lo supedita inclusive, a la legislación federal ordinaria, cuyas normas podrían inclusive declarar prohibidas todas las armas como objeto de posesión particular.

El mismo artículo 10/o. también excluye del derecho público subjetivo posesorio sobre armas a las que se reserven, "para el uso exclusivo del Ejército, Armada, --- Fuerza Aérea y Guardia Nacional". No establece el propio

precepto que esa reserva se consigne legalmente, por lo que existe la posibilidad de que los jefes de dichas corporaciones o el Presidente de la República, en meros decretos o -- acuerdos, señalen las armas materia de tal reserva, para -- que a virtud de este señalamiento queden excluidas de la po sesión jurídica particular, haciendo nugatorio el derecho - subjetivo correspondiente". (33)

Sin menospreciar la valiosa exposición del maestro BURGOA, asentada anteriormente, de que al reservarse determinado tipo de armas para uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, se haga nugatorio ese derecho público subjetivo consagrado en el artículo 10/o. Constitucional sobre el derecho de poseer armas; a crite-- rrio personal, considero que no es que se haga nugatorio -- ese derecho, sino que en realidad nuestra Constitución actúa con justa razón, al dejarle a los representantes de las instituciones señaladas, el derecho de reservar su armamento de acuerdo a las características peculiares de cada arma, como pueden ser: su calibre, su potencia de fuego, su penetración, su alcance, etc., facultad otorgada en base a que son estas instituciones las encargadas de velar -- por la soberanía, integridad y seguridad de nuestro país, y quien mejor que sean facultadas constitucionalmente a -- las autoridades federales, como responsables para señalar -- cuales son las armas materia de tal reserva, ya que son sus

(33) BURGOA IGNACIO. Ob.Cit., p. 393.

representantes los que poseen elevados conocimientos por sus estudios realizados en materia de armamento.

2.3.2. DE LA PORTACION.

Portar significa llevar o traer consigo una cosa, de tal suerte que portación de armas prohibidas, quiere decir precisamente que el individuo traiga consigo una o varias de ellas. En este caso sucede lo contrario de la posesión, pues ese derecho que se ejerce, ya no es continuo como en aquella, sino que es discontinuo, o sea que solo se configura el delito de portación de armas prohibidas o de las reservadas o bien de la portación de armas permitidas sin tener expedida la licencia respectiva, en el caso de que el agente capte o retenga el arma de fuego en su tenencia material o física.

Así pues, para que se integre el delito de portación de armas prohibidas, es indiferente que el sujeto la lleva en el asiento, en el piso, o en la cajuela de guantes del vehículo en que viaja, porque precisamente la conducta de portación de armas comprende la posibilidad o riesgo para la seguridad y la paz social, de que el sujeto utilice con fácil acceso y de inmediato el arma, en razón de su cercana disponibilidad, aún cuando no la traiga consigo, ya sea en la cintura o en el bolsillo.

Por tal motivo la tesis número 6 del informe de -- 1984, del amparo directo 8225/83, nos señala lo siguiente:

"En consecuencia, para integrar el delito previsto en el artículo 83 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, basta que el infractor tenga al alcance de su mano, el arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, lo cual sucede como en la especie, cuando la traía en su vehículo, precisamente para proteger la droga que le fue decomisada". (34)

Respecto al momento en que se consuma el delito de portación, la tesis número 19 del informe del 14 de marzo de 1977, del Amparo Directo 5445/75, dice:

"La Ley previene el delito de portación de armas (prohibidas o del uso exclusivo del Ejército, Armada y -- Fuerza Aérea). Sin establecer ningún límite de tiempo: en consecuencia es inexacto que, para su configuración, sea necesario que la portación debe subsistir por un lapso más o menos prolongado. Además, lo que la propia ley castiga es el peligro que para la sociedad entraña el hecho mismo de portar armas de tal naturaleza; así pues, en cuanto se ejecuta el acto de portar o llevar consigo éstas, se gene- (34) LII LEGISLATURA. Ob. Cit., p. 10-28.

ra ese peligro y se configura el delito". (35)

En cuanto a la portación de una arma de fuego sin proyectiles o sin el cargador, la tesis número 8 del informe del 8 de agosto de 1990, del Amparo Directo 1677/80, señala que:

"Portación de una arma que por algún motivo no puede utilizarse como tal. El porqué de haber erigido en tipo la conducta que implica la portación de armas de fuego, fue no solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los gobernados, sino también la paz y seguridad de los mismos. Por lo tanto, la portación de una pistola sin proyectiles o sin el cargador, aún cuando fácticamente no crea el peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y seguridad de las personas, pues si quien la porta la muestra con ánimo de amedrentar (pues no lo podrá tener de privar de la vida o lesionar mediante disparo), sin duda que puede afectar la paz y tranquilidad de las personas, en virtud que ella ignoraría la imposibilidad de utilizarla como arma de fuego. En consecuencia, siendo diversos los bienes jurídicos tutelados por la figura materia de la condena, resulta intrascendente que la pistola que alguien porte no pueda ser utilizada para disparar, por la falta de cargador o proyectiles. (36)

(35) LII LEGISLATURA. Ob. Cit., p. 10-29

(36) Ob. Cit., p. 10-27.

Hablando ya de la reglamentación de la portación de armas de fuego, diremos que, la misma se encuentra regulada en principio por los numerales noveno y décimo séptimo de la ley de la especialidad, numerales que permiten este hecho, con la única limitación de que aquellas sean de las armas que la misma ley enumera, sin determinar calidad o cualidad en la persona que goce o tenga la autorización.

"ARTICULO 9/o. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres.38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mauser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo y de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre '22" o una escopeta de cualquier calibre, -

excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. - (25'), y la de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 - mm).

III.- Las que menciona el artículo 10/o. de esta - Ley.

IV.- Las que integran colecciones de armas, en - los términos de los artículos 21 y 22".

"ARTICULO 17.- Toda persona que adquiriera una o más armas está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la - Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifes- tación se hará por escrito, indicando marca, calibre, - modelo y matrícula si la tuviera".

Así, el solicitante deberá tener un modo honesto - de vida, haber cumplido con las obligaciones que impone - la Ley del Servicio Militar Nacional, demostrar el no im- pedimento físico o mental para el uso de armas, no haber sido condenado por delitos cometidos con el uso de ar- mas de fuego y que por la naturaleza de su empleo u

ocupación sea necesario portar el arma.

"ARTICULO 10.- Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular.

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

III. Escopetas en todos sus calibres y modelos excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.).

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, -- con la excepción de carabinas calibre .30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", y 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo con las normas legales de cacería, aplicables por la Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrá autorizárseles revólveres de mayor calibre -- que el de los señalados en el artículo 9/o., de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados".

"ARTICULO 26.- Las licencias particulares se expedirán a las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Que tengan un modo honesto de vivir;
- II.- Que hayan cumplido los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
- III.- Que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
- IV.- Que no hayan sido condenados por delito cometido con el empleo de armas;

V.- Que por naturaleza de sus empleos y ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan, o por otros motivos justificados acrediten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

Para actividades deportivas, de tiro o cacería, también podrá expedirse licencias particulares, por una o varias armas, solo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplen los requisitos señalados en las primeras fracciones de este artículo.

Finalmente, este ordenamiento otorga a la Secretaría de la Defensa Nacional, el amplio criterio administrativo para que una vez reunidos los requisitos, a su juicio acredite la necesidad de otorgar o no la licencia de portación solicitada.

2.3.3. DEL USO.

El uso, es el que se le da al arma, cuando el que la posee o porta, la utiliza según su criterio o autorización.

Cuando la Ley otorga la licencia para el empleo de armas de fuego, a la persona en razón de la situación de ubicación del sujeto o la función que desempeña, así:

La garantía constitucional plasmada en el artículo 10/o. de nuestra Carga Magna determina que:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, - tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa..."

Interpretada en estricto derecho, permite que el - poseedor del arma pueda en el interior de su domicilio uti lizarlas siempre y cuando compruebe que actuó en defensa - de su seguridad, de su integridad física o patrimonial en- contrándose en su domicilio, por lo tanto, como lo establece la tesis número 163, informe 1980, Amparo en revisión 191/80; "Las personas que portan un arma de fuego en el in terior de su domicilio no incurrir en el delito previsto - por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque no ponen en peligro la - seguridad pública y éste es el bien tutelado por el precep to legal en comento".

Y en cuanto a la disposición permisiva que el código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en su artículo 160, segundo párrafo, establece que:

"Los servidores públicos podrán portar las armas - necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las Leyes respectivas".

A este respecto el artículo 24 de la Ley Federal - de Armas de Fuego y Explosivos en su párrafo II determina que: "Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, -- así como los de cuerpos de policía, quedan exceptuados de esta disposición, por estar sujetos a leyes y reglamentos específicos".

Este precepto se refiere a la necesidad de obtener permiso previo para la portación, por lo tanto, la autorización para usar armas se da a los habitantes que reúnan - los requisitos de la ley y que además dicho uso se efectúe en el interior de su domicilio siempre y cuando sea en defensa de su persona o su domicilio; y no así, a los agentes de la ley o servidores públicos y miembros de las fuerzas armadas, quienes tienen implícita aprobación en cuanto a su situación como elementos de poder del Estado.

2.4. LICENCIAS PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

Licencia, es aquella facultad o permiso para hacer algo, por consiguiente, licencia para la portación de un - arma de fuego, es aquel documento indispensable que facul-

ta a un sujeto para poder portar un arma de fuego, y el --
cual puede ser expedido en la mayoría de los casos por la
Secretaría de la Defensa Nacional y en algunos otros por -
la de Gobernación.

Recordemos que en páginas anteriores, al hablar --
del primer antecedente de la posesión, portación y uso de
armas de fuego, se hizo mención por primera vez de las licenci
cias en los siguientes términos:

"ARTICULO 1/o. Que' sin la correspondiente licen--
cia nadie puede portar ninguna clase de armas, sean las que
fueren a excepción de las que deben usar algunos por razón
del empleo o destino que ejerza".

"ARTICULO 2/o. Esta prohibición debe entenderse pa
ra dentro y fuera de las ciudades y pueblos del Distrito de
éste Estado".

"ARTICULO 3/o. Los alcaldes de los ayuntamientos -
en las respectivas poblaciones podrán expedir estas licen--
cias, haciéndolo precisamente por escrito, previa califica-
ción que hagan de la buena conducta y honradez del que la -
solicitare".

"ARTICULO 4/o. A los contraventores se les aplica-

rá irremisiblemente la pena de cien pesos de multa o seis meses de obras públicas por la primera vez; doble cantidad o tiempo por la segunda y por la tercera, además de aplicarse ésta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo todas las armas que portaren".

"ARTICULO 5/o. Los alcaldes y regidores, por sí o por medio de todos sus subalternos celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto de que exigirá a los apáticos la más severa cuenta por su omisión".

Después de este antecedente surgen una serie de disposiciones relacionadas con las mismas, hasta que entró en vigor la presente Ley reglamentaria, la cual previó en su capítulo tercero lo relativo a dichas licencias, indicándonos que para portar armas de fuego se necesita contar con la autorización correspondiente, con excepción de los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cuerpos de policía Estatales o Municipales, los cuales que darán sujetos a leyes y reglamentos específicos.

En cuanto a los reglamentos específicos a que se hace mención en el párrafo inmediato anterior, sí existen

éstos en los cuerpos de policía Estatal o Municipal, por ej. en el Reglamento de la Policía Preventiva del Estado - de Puebla, al efecto señala lo siguiente:

Título IV.- Servicios Ordinarios y Extraordinarios, Capítulo I, Artículo 68.- Los aspirantes que llenando los requisitos reglamentarios sea aprobados en los exámenes - correspondientes, pasarán a cubrir las vacantes a la Policía de línea. Fracción VIII.- El policía que se encuentre de vacaciones o con licencia por asuntos particulares, deberá hacer entrega de las armas al depósito de su Compañía. Además de lo anterior, se toman otras medidas dentro de la misma policía, para evitar que los elementos de las mismas corporaciones hagan uso de sus armas fuera de - actos del servicio, como las disposiciones del Director - de la policía, que se le hace saber a todo el personal a todo el personal a través de la orden particular del cuerpo, en los siguientes términos: "Por acuerdo del C. Director de policía, se recuerda a los CC. Comandantes, Oficiales, Clases y Policías, que tengan armamento de cargo (pistolas, uzis, carabinas), para el desempeño del servicio, - al desmontar del mismo, deberán entregarlas en el depósito de su compañía, o donde corresponda".

En cuanto a la clasificación, de que las licencias hace la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, estas

pueden ser:

2.4.1. LICENCIAS PARTICULARES.

Las licencias particulares, son aquellas que se expiden por la Secretaría de la Defensa Nacional, a las personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

Que tengan un modo honesto de vivir, que hayan cumplido los obligados con el Servicio Militar Nacional, que no tengan impedimento físico o mental para el manejo de las mismas, que no hayan sido condenados por delito cometido -- con el empleo de armas, y que por la naturaleza de sus empleos u ocupaciones, por las circunstancias especiales del lugar en que vivan o por otros motivos justificados acrediten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas.

A los extranjeros también se les puede autorizar la portación de armas, siempre que, acrediten su calidad de inmigrantes y reúnan los requisitos señalados anteriormente. - Estas licencias deben ser revalidadas cada dos años, y se expedirán previo el pago de los derechos de portación correspondientes, los cuales se establecerán en proporción a las características de las armas. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo están exentos de este pago.

En cuanto a las licencias particulares para la portación de armas, el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, nos señala lo siguiente:

"ARTICULO 25.- Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la Ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1/o. El modo honesto de vivir, con certificado de la primera autoridad administrativa del lugar y en el Distrito Federal, con el certificado del Delegado respectivo.

2/o. El cumplimiento del Servicio Militar Nacional con la cartilla oficial correspondiente.

3/o. La capacidad física y mental para el manejo de armas, con certificado expedido por un médico con título legal registrado.

4/o. El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, con certificado expedido por la autoridad que corresponda.

5/o. La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señala la Secretaría.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además la comprobación de que se pertenece a un club o asociación registrada".

"ARTICULO 26.- En las solicitudes para la expedición de licencias particulares, se proporcionarán los siguientes datos:

- I.- Nombre y apellido (paterno y materno).
- II.- Sexo.
- III.- Nacionalidad.
- IV.- Edad
- V.- Domicilio y tiempo de residencia
- VI.- Estado Civil.
- VII.- Profesión, oficio, empleo u ocupación.
- VIII.- Zona donde desempeña sus actividades el interesado.
- IX.- Grado de estudios; y
- X.- Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desee portar, así como los datos de constancia de su registro.

Con la solicitud, se anexarán también los documentos mencionados en el artículo que precede y dos retratos, de frente tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blan-

co y sin retoque".

Es menester hacer referencia, que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, no están obligados a traer consigo su licencia respectiva sino que únicamente deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa, en actos fuera del servicio solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina en su caso. Los dos párrafos inmediatos anteriores, tienen su fundamento legal en el artículo 22 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2.4.2. LICENCIAS OFICIALES.

Las licencias oficiales, se clasifican en colectivas e individuales, y serán expedidas a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación y del Distrito Federal para su seguridad personal y que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

Las licencias oficiales colectivas, se expedirán por la Secretaría de la Defensa Nacional, a los cuerpos -

de policía, estrictamente por el número de personas que figuren en las nóminas de pago respectivas, en este caso, las credenciales equivalen a las licencias individuales y serán expedidas por las autoridades de quienes dependan. Los jefes de estos cuerpos remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional en la forma que señala el reglamento, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus -- subalternos.

Las licencias Oficiales Individuales, se expedirán por la Secretaría de Gobernación, a los empleados federa-- les, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional, pa-- ra los efectos de la inscripción de las armas en el Regis-- tro Federal de Armas.

De estas mismas licencias oficiales, nuestra ley reglamentaria en estudio, nos indica que: las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente; además que en las licencias se hará constar los límites territoriales en que tengan vali-- déz, y que en el caso de que éstas licencias sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en -- ellas las áreas en que sean válidas; por último, que las -- licencias autorizan exclusivamente la portación del arma se -- ñalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

En el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos respecto a las licencias oficiales, encontramos lo siguiente:

"ARTICULO 28.- Las licencias Oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en nóminas de pago".

"ARTICULO 29.- Las licencias a que se contrae el -- presente capítulo facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada".

"ARTICULO 30.- Las armas deportivas deberán translarse descargadas a los lugares donde se utilicen".

"ARTICULO 31.- Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la for-

ma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación".

"ARTICULO 32.- La cancelación de las licencias de portación de armas surtirá efectos desde el momento en que se dicte, sin perjuicio de que el afectado pueda alegar lo que a su derecho convenga, dentro de un plazo de 15 días, durante el cual podrá presentar las pruebas pertinentes. Transcurrido el término sin que el interesado alegue, o en su caso, con vista en las pruebas y alegatos correspondientes, la Secretaría dictará su resolución".

"ARTICULO 33.- La suspensión de las licencias de portación a que se refiere el artículo 30 de la Ley, se dispondrá por la Secretaría, cuando así lo solicite la Secretaría de Gobernación, salvo en el caso a que se refiere el artículo 80 de la propia Ley, y sólo se concretará a las poblaciones o regiones que se señalen".

A continuación se transcribe el artículo de la Ley reglamentaria, que regula los casos en que se puede cancelar una licencia:

"ARTICULO 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los casos siguientes:

- I.- Cuando sus poseedores alteren las licencias.
- II.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias.
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados.
- IV.- Cuando se porte una arma distinta a la que ampara la licencia.
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales.
- VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superviniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
- VII.- Por resolución de autoridad competente.
- VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas

peñen puestos oficiales, sean federales, estatales o municipales que justifiquen la necesidad de la portación. A los funcionarios o empleados federales les serán expedidas por la Secretaría de Gobernación con registro y visa de la Secretaría de la Defensa Nacional. A los Estatales o Municipales, por los Gobernadores de las Entidades Federativas con registro y visa de la Zona Militar que corresponda. - Las primeramente citadas tendrán validez en toda la República y las nombradas en segundo término únicamente dentro del Estado en que fueron expedidas.

La vigencia de estas licencias será durante todo el tiempo que ocupen los interesados los puestos que hayan -- motivado la expedición de las mismas por lo que, al cesar en el cargo que ocupen, automáticamente queda inválida la licencia que posean.

3.- Especiales:

A).- Con fines de seguridad y legítima defensa: -- Las licencias expedidas a los civiles, a quienes por motivo de sus actividades les sea menester portar en toda la República. Estas serán otorgadas exclusivamente por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

B).- Con fines deportivos: Serán expedidas única-

mente por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a los habitantes del país que se dediquen a las actividades de cacería, tiro al blanco o charrería. Su validez se extiende a todo el Territorio Nacional.

4.- Colectivas: Se expedirán por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional a empresas particulares que necesiten cierto número de individuos armados para defensa de sus intereses. Los autorizados a portar armas que amparen éstas licencias, lo haran dentro del perímetro en que se encuentren instaladas las negociaciones.

5.- Para cazadores de procedencia extranjera: Las expedidas por las autoridades militares de los puertos por donde entran al país los turistas cinegéticos extranjeros. Amparan la introducción y portación de armas, municiones e implementos de cacería". (37)

(37) MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA. Edit. Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, México, -- 1981, pp. 20 y 21.

CAPITULO TERCERO

PENALIDADES IMPUESTAS

En virtud de que en el presente trabajo se ha señalado, solo en que casos y bajo que condiciones quedan amparados por el artículo décimo Constitucional y por el noveno, décimo quince y demás relativos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los poseedores o portadores de un arma de fuego, es indispensable que en el presente capítulo, se haga un análisis comparativo relativo a las penalidades a que se hacen acreedores aquellos individuos que, haciendo caso omiso a nuestras leyes en estudio, cometen el delito de portación de armas prohibidas o de las reservadas para las instituciones ya señaladas así como de delito de portación de armas de fuego sin la licencia correspondiente; ya que armas de fuego sin reunir los requisitos señalados por la ley; o bien incurren en otro tipo de ilícitos relacionados con las mismas armas de fuego, señalados en la ley federal en estudio y en el código penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del fuero Federal.

4.1. CONCEPTO DEL DELITO Y PENA.

La palabra delito, proviene del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Los maestros RAFAEL DE PINA Y RAFAEL DE PINA VARA, define al delito como: "Acto u omisión constituido de una infracción de ley Penal". (38)

El artículo 7/o. del Código Penal para el Distrito Federal, señala que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

Por su lado, el maestro FRANCISCO CARRARA, nos define al delito de la siguiente manera: "...la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad -- de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable o políticamente dañoso...". (39)

El maestro FERNANDO CASTELLANOS, comenta que, en -- otros Países y tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales, han hecho las siguientes clasificaciones: -- La bipartita, donde distinguen los delitos de las faltas; y la tripartita, donde se refieren a los crímenes, delitos y faltas o contravenciones, considerándose a los crímenes como los atentados contra la vida y los derechos naturales -- del hombre a los delitos, como las conductas contrarias a --

(38) De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho., Edit. Porrúa, 14/a., ed. México, 1986, p. 207.

(39) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Edit, Porrúa. 19/a. ed., México 1984.p.-125.

los derechos nacidos del contrato social, como es la propiedad; y a las faltas o contravenciones como aquellas infracciones a los Reglamentos de Policía y buen Gobierno. Pero que en México no tienen importancia estas distinciones ya que los Códigos Penales, únicamente se ocupan de los delitos, pero de una manera general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan -- crímenes; y que las faltas quedan relegadas a disposicioones administrativas aplicadas por autoridades de ese cáracter.

Sin desestimar las anteriores definiciones de lo que es el delito, a criterio personal concluyo que, el delito - debe definirse de la siguiente manera: "Conducta cuyo criterio legal a seguir es proporcionado por la ley del Estado, - misma que impone una sanción en caso de incumplimiento."

Señalo que es una conducta, porque precisamente el - delito se puede presentar por un acto que puede consistir - en un "hacer" o un "dejar de hacer", y nada mejor que sea - Ley emanada del Estado la que marque ese criterio legal a - seguir; y ya que es la ley, la que nos señala cual es el - camino a seguir, correlativamente también le corresponde - imponer sanciones a través de una pena, misma que debe ser - proporcional al delito cometido y al daño causado, a los - que salgan de dicho camino y lleven a cabo determinado ti - po de delitos.

Por lo que respecta a la pena, tenemos las siguientes definiciones:

"La pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito (C. BERNALDO DE QUIROZ). El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal (EUGENIO CUELLO CALON). Es el mal que el juez inflige al delincuente a causa de su delito para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor (FRANZ VON LISZT). Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico. (40)

Considero que a toda acción. corresponde una reacción en el sentido de que si un individuo decide por cualquier motivo apartarse del marco jurídico señalado por la ley, y tiende a cometer cierto tipo de ilícito, lógico es, que dicha conducta sea sancionada por la misma ley, pues la esencia de la misma es "darle a cada quién lo que le pertenece o corresponde", según su conducta realizada.

Como ya indiqué anteriormente, la pena que se imponga a un delincuente, debe ser proporcional al delito cometido

do y al daño causado, es decir, mientras mayor sea el daño causado a la sociedad, por la gravedad del mismo, debe corresponderle más cantidad de pena, que si el delito fuese considerado menor en cuanto a su gravedad.

Definitivamente la finalidad de la pena, debe ser la salvaguarda de la sociedad, o sea, restablecer el orden social externo que ha sido roto por el delincuente, y por ello mismo, crear en él motivos que lo aparten del delito en lo sucesivo y que lo reformen para readaptarlo a la vida social.

Así pues, sin desestimar las anteriores definiciones expuestas por brillantes maestros, al referirse a la pena, a criterio personal me uno a la del maestro FERNANDO CASTELLANOS, ya que en breves y claras palabras nos explica en que consiste la pena.

- 4.2. LA PENALIDAD EN LOS ARTICULOS SETENTA Y SIETE, OCHENTA Y UNO Y OCHENTA Y TRES EN RELACION CON LOS NUMERALES NOVENO, DECIMO Y UNDECIMO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y CIENTO SESENTA, CIENTO SESENTA Y UNO Y CIENTO SESENTA Y DOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La primer sanción que se encuentra plasmada en ésta

Ley Federal en estudio, misma que es impuesta por la autoridad administrativa local encargada de imponer las sanciones a las infracciones de policía, es para aquellos sujetos que poseen armas de fuego en lugar distinto al autorizado, aunque las tengan registradas oficialmente como corresponde; para aquellos que las poseen en su domicilio para seguridad y legítima defensa, pero que no las tienen registradas en el padrón del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional; para aquellos que poseen armas prohibidas o de las reservadas para las instituciones señaladas anteriormente; y para aquellos que acuden armados a manifestaciones o celebraciones públicas, asambleas deliberativas, etc., lugar en que por su misma naturaleza se controviertan intereses y por ese mismo hecho se pueda llegar al extremo de hacer uso de las mismas para solucionar dichas tendencias opuestas (entendiéndose en este caso que el sujeto porte un arma permitida y con la licencia correspondiente). En estos casos serán sancionados los infractores, con pena de uno a diez días de multa (*) (en el último caso además de la sanción, se le recogerá el arma), o por falta de pago con el arresto correspondien

(*) Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal: "...La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días de multa, los cuales no podrán exceder de quinientos. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir su delito, tomando en cuenta todos sus ingresos..."

te, que en ningún caso excederá de 36 horas,

La Ley Federal en estudio, en sus numerales 9/o., 10/o. y 11/o., expone supuestos primarios y en los 81, 83 y 83 bis se manifiesta a los secundarios y aún en éstos se encuentra el envío preceptivo al Código penal para el Distrito Federal como se verá en las siguientes cuartillas:

El artículo 161 del código penal, indica que es obligación contar con licencia especial para portar o vender pistolas o revólveres, y precisamente el numeral 81 de la ley de la especialidad en cuanto a la portación de armas de fuego, establece:

"ARTICULO 81.- Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, a quienes porten armas sin tener la licencia correspondiente".

Antes de la aplicación de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1985, el mismo ordenamiento y artículo establecía.

"ARTICULO 81.- Se impondrán de dos meses a dos años

de prisión o multa de \$ 100.00 a \$ 2,000.00, a quienes por ten armas sin tener expedida la licencia correspondiente".

Con la reforma expresada anteriormente, y con dicho envío preceptivo es necesario, remitirnos al artículo 162 del Código Penal de referencia, que establece:

"ARTICULO 162.- Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I.

II.

III.

IV.

V. Al que, sin licencia, porte alguna arma de las señaladas en el artículo 161. (41)

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas, se les decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad, pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su

(41) Artículo 161 del Código Penal para el Distrito Federal "Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveras".

cargo". (42)

La anterior sanción que señala este artículo 162, se impondrá también:

I.- Al que importe, fabrique o venda las armas enu-
meradas en el artículo 160, o las regale o trafique con -
ellas.

En éste aspecto precisamente el artículo 160, del -
Código mencionado reduce la sanción mínima a 3 meses, es
decir la impone de 3 meses a 3 años de prisión, pero en -
cambio amplía la multa al señalar hasta 100 días y el de-
comiso

En cuanto a las armas que son recogidas por el -
Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México y por las demás
autoridades Federales, Estatales y Municipales que desem-
peñen funciones de seguridad a los infractores portadores

(42) Diario Oficial, jueves 25 de abril de 1985, Decreto
que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de
Hacienda y Crédito Público. Artículo 87.- Designar al-
personal que en razón de la naturaleza de sus funcio-
nes requiera portar armas de fuego en servicio y solfi-
citar a la Secretaría de Gobernación la expedición de
las licencias Oficiales individuales correspondientes".

de las mismas, me permito hacer el siguiente comentario:

La Ley Federal en estudio, señala que procede ésta en caso de que el sujeto al momento de portar dicha arma no lleve consigo la licencia correspondiente, y a quienes teniéndola hagan mal uso de las mismas, recogiéndolas previo el recibo correspondiente, mismo que amparará al interesado, para presentarse dentro de un plazo de 15 días a recoger su arma, exhibiendo desde luego la respectiva licencia de portación y pagar 4 días de multa. En opinión personal, considero que todos los miembros de las instituciones y autoridades señaladas anteriormente, encargados de esa misión que la Nación les encomienda deben de poner a estos infractores a disposición de la autoridad competente, sin ningún pretexto ni demora, para que se le siga el correspondiente proceso, en virtud de haber cometido o ser presuntos responsables del delito de portación de armas de fuego sin la licencia correspondiente, salvo que en la averiguación previa se presente dicha licencia.

También tenemos que la Secretaría de la Defensa -- Nacional, está facultada para cancelar el registro de algún Club o Asociación de tiro o cacería que no cumpla con determinada obligación que imponga la Ley Federal, trayendo esto como consecuencia que, se suspendan también las licencias de portación de armas a los miembros que inte--

gren dichas asociaciones o clubs, hasta en tanto no se afilien a otra ya registrada ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

El mismo artículo 162 del Código Penal en comento, establece que:

III.- Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160. (43)

Es menester hacer mención, que este numeral sancionador se refiere también a las armas que determina el artículo noveno de la misma ley federal en cuestión, o sea, aquellas que se pueden poseer o portar con las limitaciones legales descritas por el tipo jurídico de orden federal que se estudió en el punto 3.1. de esta tesis.

En cuanto a las armas de uso exclusivo del Ejército,

(43) Artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días multa y decomiso. Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas. Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de aplicación federal en lo que concierne a estos objetos".

Armada y Fuerza Aérea Nacionales, los artículos 83 y 83--bis, de la Ley Federal establecen:

"ARTICULO 83.- Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará.

I.- Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a), b), i) del artículo 11/o. de esta Ley". (ver el punto 3.2. de esta tesis).

II.- Y con prisión de dos a nueve años y de dos a quince días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11/o. de esta Ley" c), d), e), f), g), h), j), k), l). (ver el punto 3.2. de esta tesis).

El anterior artículo 83 de la ley federal establecía:

"ARTICULO 83.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 a:

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y

II.- Quienes sin el permiso correspondiente hicieren acopio de armas".

Como se ve este artículo contempla a las armas en un sentido amplio además de incluir el acopio, sin entrar en detalles de determinación del número de armas para que se interprete como acopio.

Luego con las reformas indicadas se establece en detalle, cuales son las armas en calibre, modelos y sistemas que corresponden a cada numeral, y en cuanto al acopio el artículo 83 bis establece:

"ARTICULO 83 bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas, se les sancionará:

I.- Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa, si las armas están comprendidas en los incisos a), B), 1) del artículo 11/o. de esta Ley;

II.- Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11/o. de esta ley". (Ver el punto 3.2. de esta tesis).

Para la aplicación de la sanción, por delitos de -

portación o acopio de armas de fuego, el Juez deberá tomar en cuenta la actividad a que se dedicaba el autor, sus antecedentes y circunstancias en que fué detenido.

Comentando este numeral, en cuanto a la figura de acopio de armas de fuego, el mismo establece como tal, cuando: "...Por acopio debe entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea ...", por lo tanto cuando se tengan esta cantidad o más de armas de fuego de las que no son de uso exclusivo del instituto armado, aunque en número se esté ante la figura de acopio, por falta de la cualidad en el tipo de las armas no se dará el delito ni la sanción.

Considerando el contenido del artículo décimo de la ley federal en estudio, entonces, también quien viole las condiciones que impone para la portación de las armas que hace referencia numeral que incluye para efectos de deportes, armas de las de uso permitido y las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, también se le aplicará la sanción del artículo 81. 83 y 83 bis, de la misma ley federal en mención.

Así la penalidad del artículo 83 en estudio es acumulativa en sus sanciones, ya que se aplican simultáneamente la privativa de libertad y la pecunaria, siendo un tipo

de pena para quien porte armas a las que se refieren los - incisos a), b), i), del artículo 11/o., de la ley federal- que se comenta y se eleva hasta triplicar la sanción privativa de libertad se trata de las otras armas a que hace- mención este artículo.

En cuanto al acopio tipificado en el artículo 83- 83 bis, se aplica el mismo criterio jurídico, o sea que, - cuando se trata de armas no contempladas en los incisos a), b), i), la pena se aumentará también triplicándose, siendo el común denominador en las sanciones que se comentan, que al aplicar el término medio aritmético éste resulta mayor- de cinco años y por consiguiente, el procesado no alcance- el beneficio de la libertad bajo fianza.

En cuanto al mencionado acopio de armas de fuego, - el mismo artículo 162 del Código Penal en comento, estable ce que:

IV.- Al que, sin un fin lícito o sin el permiso - correspondiente, hiciere acopio de armas; y:

Al criterio personal considero que, el sentido ju- rídico de la fracción anterior, se refiere a las armas - señaladas en el artículo 160 del mismo Código Penal -ins- trumentos- o inclusive, armas de calibre permitidos, aun--

que ya se explicó anteriormente, sólo en que casos se dá - el acopio de armas de fuego, de acuerdo con la ley federal.

4.3. OTRAS PENALIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS DE FUEGO, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Los comerciantes de armas, municiones y explosivos que no pueden comprobar la procedencia legal de las mismas; los que fabriquen o exporten dichos objetos sin el permiso correspondiente; los comerciantes señalados anteriormente que sin dicho permiso vendan, donen o permuten esos objetos; y quienes dispongan indebidamente de las armas con -- que se haya dotado a los cuerpos de policía Federales, Estatales o Municipales, en todos estos casos serán sancionados de seis meses a seis años de prisión y de dos a cuatrocientos días multa.

Esta anterior sanción, impuesta en los casos anteriores se encuentra plasmada en el artículo 85 de la multicitada ley federal en estudio.

En cuanto a las sanciones a que nos hemos estado - refiriendo, encontramos que la mayor de ellas es de uno a quince años de prisión y de dos a quinientos días multa, - plasmada en el artículo 84 de la multicitada ley federal, - y se aplica en los siguientes casos:

Al que de cualquier manera participe en la introducción clandestina a la República Mexicana de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas; al funcionario o empleado público, que estando obligado por sus funciones a impedir dicha introducción, no lo haga, en este caso se le destituirá de su empleo y se le inhabilitará de dos a seis años; y a quiénquiera estos mismos objetos que se han mencionado. Entendiendo a la destitución como, la separación o privación absoluta del empleo o cargo que se encontraba desempeñando el infractor; y la inhabilitación cuando se declara a una persona inhábil o incapaz para ejercer u obtener cargos públicos.

Por último tenemos la sanción de tres meses a tres años de prisión y de dos a doscientos días multa, a quienes sin el permiso correspondiente compran explosivos, y transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen cualquier objeto señalado en la ley federal. Y la de un mes a dos años de prisión y de dos a cien días multa, a los que manejen fábricas, plantas industriales, talleres, almacenes y demás establecimientos que se dediquen a la fabricación de armas, municiones, explosivos, etc., y demás objetos relacionados con los mismos, y no se ajusten a las condiciones de seguridad a que están obligados. A los que remitan y transporten dichos objetos, si esto lo reali

zan empresas no autorizadas; y a los que enajenan explosivos o negociaciones o personas que no tengan el permiso -- correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional.

4.4. ANALISIS DE LA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIONES AL ARTICULO OCHENTA Y TRES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

El titular del Ejército Federal en oficio fechado en Palacio Nacional a los 3 días del mes de septiembre de 1984, dice a los CC. Secretarios de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, entre otras cosas lo siguiente:

"...Con fundamento en la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de Ustedes me permito presentar a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa: Iniciativa de Derecho que Reforma y adiciona disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos..."

La exposición de motivos que se expone para la reforma y adición que se propone, publicada en el Diario Oficial del 8 de febrero de 1985 es la siguiente:

"...Vale considerar, tomando en cuenta fenómenos de delincuencia que han aparecido en todo el mundo y que no son ajenos a nuestro medio, la necesidad de establecer un razonable deslinde, para efectos procesales y penales, entre quienes portan armas que representan un peligro relativamente menor, y quienes, en cambio, tienen o acopian armamento que implica riesgo para la seguridad pública..."

El artículo 83 de la Ley Federal en estudio, motivo de la reforma es el siguiente:

"ARTICULO 83.- Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de \$ 100.00 a 3,000.00 a:

I.- Quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea; y

II.- Quienes sin el permiso correspondiente hicieron acopio de armas..."

Quedando el mencionado artículo 83 de la Ley estudiada así:

"...Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

"I.- Con prisión de seis meses a tres años y de uno a diez días multa, cuando se trata de las armas comprendidas en los incisos a), b), e i), del artículo 11 de esta Ley".

"II.- Con prisión de dos a nueve años y de dos a quince días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley..."

Conforme a estas reformas, el artículo en cuestión queda modificado en las condiciones siguientes:

- a) De la privativa de libertad:
 - a.1) Para el inciso primero, se respeta la penalidad; y
 - a.2) En el segundo inciso, resulta una penalidad aumentada en cuanto determina "...de dos a nueve años de prisión...", en donde por la aplicación del término medio aritmético no existe el beneficio de la libertad bajo fianza.

- b) De la pena pecuniaria:
 - b.1) En ambos incisos se modifica-

la ampliación de la multa, cambiando el concepto de una cantidad variante entre un mínimo y un máximo fijo al de la aplicación de acuerdo a días de salario de percepción a cargo del infractor en el momento de infringir la norma, ello se contempla cuando se establece: "...y hasta diez días multa..." en el primer caso y en segundo "...hasta quince días de multa..."

c) De las características del armamento:

Es en esta materia en donde se siente en mayor contenido el cambio de conceptos sufrido para la adecuación del instrumento sancionador de la norma violada, ello porque en el anterior artículo descrito, se indicaba como aplicación de la pena a "...quienes porten armas prohibidas o de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea...", en cuanto-

al inciso primero.

En la reforma en análisis se efectúa una división que agrupa a las armas de cañón corto, manuales, - individuales y semi-automáticas, - para la aplicación de la sanción de menor temporalidad y cuantía económica y para la segunda imputación agrupa armas de cañón largo, de funcionamiento automático y que varían desde las de tipo fusil, hasta las colectivas como ametralladoras, cañones, aviones, tanques de guerra, etc., todas las descritas en el artículo 11 de la multicitada ley.

De forma tal que con la aplicación de estas reformas, dentro de la misma ley y artículo en cuestión se tiene una separación entre un grupo de armas con determinado poder de fuego y otras que evidentemente poseen características destructivas diferentes, elementos que normaron el criterio para la aplicación de la sanción.

El ejecutivo, no solo realiza los supuestos jurídicos

cos antes mencionados, sino que toma del original artículo 83, el inciso segundo y lo transforma en su esencia en el artículo 83 bis, que determina lo siguiente:

"ARTICULO 83bis.- Al que sin el permiso correspondiente hiciere acopio de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada, y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de uno a tres años y de dos a quince días multa, si las armas, estan comprendidas en los incisos a), b), i), del artículo 11 de esta ley; y

II.- Con prisión de dos a diez años y de tres a veinte días multa, si se trata de cualquiera otra de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley".

Aquí las reformas se refieren únicamente al acopio de las armas de fuego, haciendo mención que sólo sea del armamento a que hace alusión el artículo 11 de la Ley de la especialidad que se comenta, encontrándose las siguientes referencias:

a) De la privativa de libertad:

En el primer supuesto se presentan de uno a tres años de prisión y en el segundo de dos a diez años, en con

traposición a la pena de seis meses a tres años que se imponía en el reformado artículo comentado.

b) De la reforma pecuniaria:

La anterior multa de \$ 100.00 a \$ 3,000.00 que se aplicaba tanto al que portaba como al que acopiara armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sin la autorización correspondiente, sufrió una transformación en cuanto al acopio; la aplicación implica dos aspectos:

b.1) Multa hasta quince días, cuando se trata de -- las armas comprendidas en los incisos a), b),- i) del artículo 11 de esta ley, mismas que son aquellas agrupadas como de cañón corto, manuales, portátiles y de funcionamiento semi-automático.

b.2) Y multa hasta de veinte días a quien acopie armas diferentes a las indicadas en los incisos- a), b), i), del multicitado artículo 11, cuyas características y modalidades varían desde ametralladoras, metralletas, cañones, tanques de guerra, aviones de guerra, etc.

c) De las características del armamento:

Siendo repetitivo en este renglón, se hace mención que para los efectos de la pena, se dividió el armamento - en dos grandes grupos, las que se encuentran inmediatamente calificadas como manuales e individuales y de funcionamiento semi-automático y las que para su funcionamiento -- quedan encuadradas como automáticas (ráfaga), y que es menester ocupar uno o más individuos (usuarios) para lograr que sus ciclos de fuego se realicen correctamente, como es el caso de ametralladoras, antiaéreas, cañones, tanque, na víos de guerra, etc.

Quien acopia armas del primer grupo, resulta sancionado en menor proporción, de quien lo hace con las armas del segundo grupo, naturalmente ello obedece al grado de peligrosidad que constituye su acopio.

4.5. Estudio crítico de la Reglamentación actual de la por tación de Armas de Fuego, por el Código Penal para el Distrito Federal.

El día 30 de diciembre de 1991, se publicó en el -- Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó di versos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, en relación con el presente trabajo, es menester determinar que los artículos 160 y 162 del citado Código Penal, - fueron reformados sustancialmente en lo siguiente:

El Texto anterior a la reforma de mérito era éste:

Artículo 160.- "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso...." (44)

El texto del artículo en comento, ya reformado es:

Artículo 160.- "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá de -- tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso ..." (45)

El texto del artículo 162 del ordenamiento jurídico disponía lo siguiente:

"Se aplicarán de seis meses a 3 años de prisión y multa de diez a dos mil pesos". (46)

(44) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Andrade. México, 1990. 7a. Ed. p. 40-2

(45) Código Penal para el Distrito Federal. Editorial. Andrade. México 1990 7a. Edición p. 40-2

(46) Código Penal. op. cit. p. 41.

El referido numeral, ya reformado dispone lo siguiente:

"Artículo 162.- "Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso..." (47)

El maestro Raúl Carrancá y Rivas, (48) en su importante obra Código Penal Anotado, al analizar los artículos referidos con anterioridad establece que la pena mencionada en el artículo 162, hasta antes de la Reforma era ridícula y tomando en consideración éste comentario, nosotros expresamos que la nueva reglamentación Jurídica del Delito objeto del presente trabajo recepcional no solo es ridícula y contraria a todo orden lógico-jurídico, sino mas aun fomentará el pistolero ya de por sí existente en todo el país, toda vez que la Reforma trajo consigo la posibilidad de -- una pena alternativa consistente en una multa que va de -- 180 a 360 días de multa y ello dará lugar a que un sin fin de personas con posibilidades económicas de pagar la multa consignada en los numerales aludidos en éste apartado, trayendo consigo una seria inseguridad en nuestra población, con toda seguridad el Legislador reformó éstos y otros artículos, a efecto de evitar el excesivo aumento en la población de los Reclusorios Preventivos de ésta ciudad, sin

(47) Código Penal op. cit. p. 41

(48) Carrancá y Trujillo Raúl. Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1991.16a. Edición p. 396.

embargo, por lo que respecta a la Regulación Jurídica del delito de Portación de Arma de Fuego, sostenemos que fue un craso error, toda vez que como ya lo establecimos ello generará serios conflictos pues la pistolización aumentará y en consecuencia viviremos en una especie de selva, - tomando en consideración que cuando el hombre anda armado se considera con todas las ventajas y respaldo por lo que trae portando, toda vez que es indiscutible que el arma la porta no para defenderse sino para atacar y la utilizará - en el menor tiempo, pero en el peor momento en virtud de - que indiscutiblemente generará conflictos graves entre -- otras personas, ya que en lugar de arreglar un conflicto - interpersonal mediante el diálogo lo resolverá mediante el uso del Arma de Fuego dando lugar a ilícitos generalmente de consecuencias impredecibles y en esencia hechos de san gre como son las lesiones y el homicidio.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-EL HOMBRE UTILIZO LAS ARMAS PARA CUBRIR SUS NECESIDADES DE VESTIDO Y ALIMENTACION, ACTUALMENTE LAS UTILIZA PARA DESTRUIR A SUS SEMEJANTES.

SEGUNDA.- DESDE EL SIGLO XIX, EL LEGISLADOR MEXICANO - SE HA PREOCUPADO POR UNA REGULACION ADECUADA DE LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO. Y ESA PREOCUPACION HA GENERADO LA CONTINUA ELABORACION DE LEYES AL RESPECTO.

TERCERA.- DEBE EFECTUARSE UN ESTRICTO CONTROL DE LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE ARMAS DE FUEGO, A EFECTO DE EVITAR EN LO POSIBLE EL AUMENTO EXCESIVO EN LA POSESION DE LAS MISMAS.

CUARTA.- LAS REFORMAS A LA LEY, DEBEN REALIZARSE DE MANERA PENSADA Y TAL PARECE QUE LA REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL - EN RELACION CON LOS ARTICULOS 160 y 162 DE DICHO ORDENAMIENTO JURIDICO, SE EFECTUO SIN CONCIENCIA, EN VIRTUD DE QUE DA OPCION A LA PENA ALTERNATIVA Y ELLO GENERARA GRAVES CONSECUENCIAS COMO EL AUMENTO DE LOS DELITOS - CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y - ESTO OCASIONARA INSEGURIDAD ENTRE LA POBLACION.

QUINTA.- LA INDEBIDA REGULACION QUE SE OBSERVA EN LOS NUMERALES CITADOS EN LA CONCLUSION ANTERIOR, CONVIERTEN A LOS SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO CON POSIBILIDADES ECONOMICAS , EN PRIVILEGIADOS DEL DERECHO, PUES CON \$5'000,000.00 de -- PESOS (CINCO MILLONES DE PESOS) APROXIMADAMENTE, PAGARA LA MULTA Y SE EVITARA PROBLEMAS.

SEXTA.- DEBEN REFORMARSE LOS ARTICULOS 160 y 162 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, A EFECTO DE QUE CONTINUE VIGENTE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EN LOS DELITOS TIPIFICADOS POR -

LOS NUMERALES DE REFERENCIA, SIN LA ALTERNATIVA DEL PAGO DE UNA MULTA: PUES TAL COMO ESTA REGULADO EN LA ACTUALIDAD SE DARAN LUGAR A LOS CONFLICTOS JURIDICO SOCIALES YA EXPLICADOS.

SEPTIMA.- A PESAR DE QUE EN TEORIA PREVALECE LA IDEA DE QUE EL HOMBRE PORTA ARMAS PARA SU DEFENSA, LA REALIDAD NOS DE MUESTRA QUE COMUNMENTE LAS UTILIZA PARA AGREDIR, EN -- VIRTUD DE QUE LA POSESION DE UNA ARMA, LE PROPORCIONA-- AL PORTADOR DE LA MISMA, UNA SENSACION DE SEGURIDAD Y - RESPALDO, QUE SE TRADUCE EN PREPOTENCIA.

OCTAVA.- LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO, ES UNA CONSECUENCIA LO GICA DEL EXCESO DE PRODUCCION DE DICHOS ARTEFACTOS, LO QUE ORIGINA QUE PAISES COMO EL NUESTRO ESTEN INVADI-- DOS DE ESTE TIPO DE OBJETOS, QUE CONSTITUYEN ADEMÁS, UNO DE LOS MAS PROSPEROS NEGOCIOS DEL LLAMADO MERCADO NE-- GRO.

NOVENA.- NINGUN HOMBRE, ESTA PLENAMENTE CAPACITADO PARA COMPORTAR SE DE MANERA ECUANIME CUANDO ESTA ARMADO, TODA VEZ QUE TIENE UNA GRAN INSEGURIDAD Y ESA SITUACION LA CUBRE --

AL ESTAR ARMADO.

DECIMA.- CUANDO EL HOMBRE ENTIENDA CLARAMENTE PARA QUE SIRVE -
CADA UNO DE LOS INSTRUMENTOS CON LOS QUE CUENTA, UTILI
ZARA EL HACHA PARA TALAR ARBOLES Y LA PISTOLA UNICAMEN
TE, PARA DEFENDERSE.

BIBLIOGRAFIA.

BURGOA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Edit. Porrúa.
17/a. ed. México 1983.

CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. CODIGO PE
NAL ANOTADO. 16/a. ed. Edit. Porrúa. Mexico. 1991

CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos Elementales de -
Derecho Penal Edit. Porrúa, 19/a. ed., --
México 1984.

DE PINA, RAFAEL y DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de De--
recho. Edit. Porrúa, 14/a ed., México 1986.

Enciclopedia Universal Ilustrada, Europeo Americana, ESPA-
SACALPE, S.A., Madrid Barcelona, 1963.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Edit. Porrúa, - -
14/a. ed. México 1980'

CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I
Edit. Heliasta S.A.L., 11/a ed. Buenos Ai-
res, Argentina.

KOENIGSWALD G.H.R. Historia del Hombre, Edit. Alianza, Ma,
drid 1981.

MORENO GONZALEZ, RAFAEL. Balística Forense. Edit. Porrúa, -
3/a. ed., México, 1986.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología. Edit. Porrúa, 5/a.
ed., México 1986.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo-
II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, -
Edit. Porrúa, 15/a. ed., México 1983.

SANCHEZ HERNANDEZ, TOMAS. Historia del Armamento, Edicio--
nes en marcha. Estado Mayor Presidencial.
México, 1952.

SOTO ALVAREZ, CLEMENTE. Prontuario de Introducción al Estu-
dio del Derecho y Nociones de Derecho Ci-
vil. Edit. Limusa, 2/a. ed., México 1982.

SAYEG HELU, JORGE. Introducción a la Historia Constitucio-
nal de México. Edit. UNAM. 1/a., México, -
1978.

LEGISLACION:

LII LEGISLATURA, Cámara de Diputados. Derecho de Pueblo Me-
xicano, México a través de sus Constitucio-
nes. Edit. Porrúa. México 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Edit.
Porrrda, 84/a ed., México, 1988.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y SU REGLAMENTO.
S.D.N., EMADEN., México, 1985.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA
DEL FUERO FEDERAL, Edit. Andrade. 7/a. Ed.-
México 1991.

CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE
MEXICO. Edit. Cajica, S.A., 1/a.ed., Pue-
bla, México, 1986.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Edit. Porrrda, 54/a.
Ed., México 1986.

MANUALES:

MANUAL DE EXPLOSIVOS Y DEMOLICIONES. Edit. Atenea. 3/a. ed.
México, 1977.

MANUAL DE BALISTICA. Edit. Heróico Colegio Militar. Méci-
co. 1956.

MANUAL DEL COMANDANTE DE PARTIDA. Edit. Estado Mayor de la
Secretaría de la Defensa Nacional. Méx.1981.

INSTITUCIONES:

SECCION REGISTRO DE ARMAS, de la Dirección General de Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional.

SECCION DE LICENCIAS, de la Dirección General de Registro-- Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de la Secretaría de la Defensa Nacional.